

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Miércoles 23 de Mayo del 2007 - N° 90



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 23 de Mayo del 2007 -- N° 90

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA				
DECRETOS:				
315	Modificase el Reglamento que rige la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, publicado en el Registro Oficial 79 del 10 de agosto del 2005	2	0000132 Nómbrase al ingeniero Esterlin Arturo Caravajal Zavala, para que represente a esta Cartera de Estado, ante el Directorio de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los cantones de Jipijapa, Paján y Puerto López	7
316	Créase el Centro de Información, Investigación y Capacitación Energética, adscrito al Ministerio de Energía y Minas	3	0000153 Autorízase la publicación de las "Políticas Integrales de Salud para el Adulto, Adulto Mayor"	8
317	Créase la Comisión Científico Técnica Ecuatoriana adscrita a la Presidencia de la República	4	0000154 Dispónese que las direcciones provinciales de Salud, procedan al estudio de las sectorizaciones de farmacias en las áreas urbanas, urbano marginales y rurales	9
318	Nómbrase al doctor Jaime E. Tola Cevallos, Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología	6	0000155 Confórmase la comisión que intervendrá en la revisión parcial del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo con la Asociación Unica Nacional de Trabajadores del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez"	10
	ACUERDOS:			
	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:			
0000131	Ratificase el contenido y alcance del Acuerdo Ministerial N° 01726 del 13 de octubre de 1999, publicado en el Registro Oficial N° 310 de 3 de noviembre de 1999, que se refiere a la desconcentración de la administración y gestión de personal a nivel nacional	6	0000156 Confórmase la comisión que intervendrá en la revisión del XI Contrato Colectivo con el Comité Central Unico de los Trabajadores del Servicio Nacional de Control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores Artrópodos	11
			0000159 Confórmase la comisión que intervendrá en la continuación de la revisión del IX y negociación del X Contrato Colectivo con la Organización Sindical Unica Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud (OSUNTRAMSA)	11

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		380-2005	Teodoro Vidal Rocafuerte Canessa autor del delito de robo tipificado en el Art. 550 y sancionado por el Art. 551 del Código Penal 26
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		393-2005	Carlos Antonio Macías Vélez y otro, autores del delito de robo calificado, tipificado en el Art. 550 y sancionado por el Art. 552 del Código Penal 28
0221	Establécense los requisitos para la autorización y renovación de autorizaciones de las personas naturales o jurídicas, para efectuar auditorías externas a las mercancías ingresadas al Ecuador al amparo de los regímenes especiales 12	413-2005	Segundo Emilio Bowen Vera por estafa 29
CORREOS DEL ECUADOR:		424-2005	José Maliza, autor de parricidio, tipificado y sancionado en los Arts. 450 y 452 del Código Penal 32
2007 042	Apruébase la emisión postal "Fundación Rotary Guayaquil" 14	433-2005	María Teresa Villafuerte Tamayo procesada por el delito de tráfico ilegal de migrantes, previsto y reprimido en el Art. 440-A del Código Penal 34
2007 043	Apruébase la emisión postal "UPAEP-Educación para Todos - CNNA" 15	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
2007 044	Apruébase la emisión postal "La Lira" 16	-	Cantón Bolívar: Que reglamenta el uso de la vía pública 35
2007 045	Apruébase la emisión postal "100 Años del Movimiento Scout" 17	-	Cantón Santa Elena: Que estimula el desarrollo turístico e inmobiliario de Punta Blanca 38
2007 046	Apruébase la emisión postal "450 Años de la Fundación de Cuenca" 18	-	Gobierno Municipal del Cantón Sucumbios: Que regula el cobro de la tasa de alcantarillado sanitario en la ciudad de La Bonita, parroquias rurales El Playón de San Francisco y Santa Bárbara 39
2007 047	Apruébase la emisión postal "Megabestias - Escarabajos" 19		
SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA - SESA:			
006	Otórgase un plazo de 90 días para que las agencias certificadoras de productos orgánicos pre registradas, cumplan con el requisito reglamentado para obtener el certificado de registro 20		
007	Establécese del 15 de mayo al 28 de junio del 2007, la primera fase de vacunación contra la fiebre aftosa 20		

No. 315

FUNCION JUDICIAL

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL:**

Considerando:

Recursos de casación, revisión; y, apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:

Que mediante Decreto Ejecutivo 354, publicado en el Registro Oficial 79 del 10 de agosto del 2005, se promulgó el *Reglamento que rige la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos;*

367-2005	María Inés Garcés Bravo, como autora del delito de estafa, tipificado y reprimido en el Art. 560 del Código Penal 21
369-2005	Héctor Martínez Morán, autor del delito que tipifica y reprime el Art. 563 del Código Penal 23
373-2005	Geovanny Antonio Guerrero Mejía autor del delito tipificado en el Art. 450 del Código Penal 24

Que es necesario introducir ciertas reformas al predicho reglamento a efectos de que guarde concordancia con normas constitucionales y legales; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 212 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Decreta:

Art. 1.- Realícense las siguientes reformas al Reglamento que rige la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, publicado en el Registro Oficial 79 del 10 de agosto del 2005.

Art. 2.- Deróguese el segundo inciso del artículo 16.

Art. 3.- Deróguese el artículo 71.

Art. 4.- En el artículo 72, luego de la frase "Dichos funcionarios no podrán desempeñar funciones en más de un organismo de la cooperativa", añádase "salvo disposición contraria de este Reglamento".

Art. 5.- En el literal c) del artículo 74 reemplácese la palabra "anterior", por "70".

Art. 6.- En el artículo 40, reemplácese la frase "Junta Bancaria" por "Superintendencia de Bancos y Seguros".

Art. Final. El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 316

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República del Ecuador, consagra que es un deber del Estado fomentar la ciencia y la tecnología, especialmente en todos los niveles educativos, dirigidas a mejorar la productividad, la competitividad, el manejo sustentable de los recursos naturales, y a satisfacer las necesidades básicas de la población;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, el Ministro de Energía y Minas es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos;

Que mediante escritura pública otorgada ante el señor Notario Trigésimo Cuarto del cantón Quito, el 15 de febrero del 2001, el Ministerio de Energía y Minas, a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano, suscribió con la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A., el Contrato para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos;

Que conforme se estipula en el acápite (i) de la cláusula 7.11 del referido contrato, el Estado tendrá una participación en las tarifas de transporte que la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A. cobre por el transporte de petróleo crudo en el oleoducto, participación que durante los primeros quince años de duración del período de operación y sus correspondientes extensiones será de un millón cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US 1.100.000,00) por año vencido, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del año respectivo;

Que es necesario lograr que la industria hidrocarburífera y energética sea una actividad altamente especializada de innovación, crecimiento continuo, igual o superior al registrado por la industria, por lo que es imprescindible la incorporación de medios y recursos que permitan la tecnificación, capacitación, actualización de la institución y el personal vinculado a la actividad energética e hidrocarburífera a efectos de desarrollar investigaciones en dichas áreas con el fin de optimizar las mencionadas actividades; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Créase el **Centro de Información, Investigación y Capacitación Energética**, adscrito al Ministerio de Energía y Minas, como entidad de derecho público, con domicilio en la ciudad de Quito, cuya finalidad primordial será fomentar y desarrollar la ciencia, tecnología e investigación en materia hidrocarburífera y energética, dirigida a mejorar la productividad, la competitividad, el manejo sustentable de los recursos energéticos y a satisfacer las necesidades básicas de la ciudadanía.

El **Centro de Información, Investigación y Capacitación Energética** tendrá además como finalidad capacitar a los funcionarios, servidores públicos y empleados del Ministerio de Energía y Minas y de las demás instituciones públicas en materia hidrocarburífera y energética, y proveerá a las citadas carteras de Estado y entidades de los estudios, invenciones, proyectos y avances científicos y tecnológicos que desarrolle en dichas materias.

Para el desarrollo de su actividad, el **Centro de Información, Investigación y Capacitación Energética**, podrá suscribir los contratos y convenios que sean necesarios para cumplir con su finalidad.

Art. 2.- El **Centro de Información, Investigación y Capacitación Energética** estará presidido por un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Energía y Minas.

El Ministro de Energía y Minas mediante acuerdo ministerial establecerá la estructura orgánica funcional y por procesos que tendrá el Instituto de Investigación Energética.

Art. 3.- Para su funcionamiento y desarrollo de sus actividades, el **Centro de Información, Investigación y Capacitación Energética** se nutrirá de los recursos provenientes del 25% de los ingresos que le corresponden al Estado en virtud de su participación en los valores que por transporte de hidrocarburos cobre la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A. al amparo de lo estipulado en el acápite (i) de la cláusula 7.11 del Contrato para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos, suscrito mediante escritura pública otorgada ante el señor Notario Trigésimo Cuarto del cantón Quito, el 15 de febrero del 2001, entre el Ministerio de Energía y Minas a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano y la citada empresa.

Art. 4.- El 75% restante de los ingresos que el Estado obtenga de su participación en el Contrato de Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos, referido en el artículo precedente, serán destinados a programas de desarrollo institucional de la siguiente forma:

El 20% para la ejecución de proyectos de infraestructura global, obras sociales y comunitarias del Ministerio de Energía y Minas, tales como programas de minicentrales y proyectos de energías renovables y alternativas.

El 15% para equipamiento de sistemas informáticos, computadores y equipos de laboratorio del Ministerio de Energía y Minas.

El 20% para capacitación del personal del Ministerio de Energía y Minas e iniciativas como el Diálogo Nacional Minero, capacitación del personal para manejo de conflictos ambientales con las comunidades.

El 20% para remediación y reparación de daños ambientales ocasionados por actividades relacionadas con la exploración y explotación de recursos energéticos, tales como actividades de remediación ambiental.

Art. 5.- La totalidad de los recursos especificados en el artículo precedente serán considerados ingresos de autogestión del Ministerio de Energía y Minas, por concepto de servicios de control, los mismos que serán intangibles y no podrán ser usados como garantías, fianzas, colaterales o similares, ni en destinos diferentes a los señalados en el presente decreto ejecutivo.

Art. 6.- A fin de procurar la optimización adecuada de los recursos en función del año presupuestario, así como el cumplimiento del acápite (i) de la cláusula 7.11 del Contrato para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos, el Ministerio de Energía y Minas, dentro del ámbito de su competencia, como administrador y fiscalizador de dicho contrato, establecerá la fecha de entrega de la participación en la tarifa de transporte, con la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A.

Art. 7.- La distribución del 75% de los recursos, establecida en el artículo 4 del presente decreto ejecutivo, únicamente será aplicada para los ingresos recibidos por el período 2006-2007, por lo que, a partir del período 2008-2009, se autoriza al Ministro de Energía y Minas para que, en forma directa, establezca y apruebe la redistribución de los porcentajes constantes en el artículo 4 del presente decreto, en función de las necesidades y prioridades institucionales debidamente identificadas y justificadas.

Art. 8.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 10 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Alberto Acosta Espinosa, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 317

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 23, numeral 6 de la Constitución Política del Ecuador señala que el Estado reconocerá y garantizará a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación;

Que la Constitución Política del Ecuador, en el artículo 86, inciso primero, establece que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable;

Que el Estado Ecuatoriano tiene la obligación de velar para que este derecho no sea afectado y garantizar la preservación de la naturaleza;

Que el Gobierno de la República de Colombia desarrolla actividades de aspersiones aéreas sobre cultivos ilícitos en su frontera con el Ecuador; sobre las cuales es preciso perfeccionar y consolidar las evidencias científicas acerca de los impactos que han provocado a la salud, el medio ambiente, los procesos socioculturales y productivos en territorio ecuatoriano;

Que el artículo tercero del Convenio sobre la Diversidad Biológica establece, de conformidad con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y con los principios

del derecho internacional, la obligación de los Estados de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional;

Que los gobiernos de Ecuador y Colombia han acordado conformar una comisión, con miras a encontrar una solución definitiva, con participación de organismos internacionales, para tratar el tema de las aspersiones aéreas con glifosato, sus coadyuvantes y otros elementos que efectúa el Gobierno de Colombia;

Que es necesario encontrar una solución definitiva en el Ecuador a los problemas ambientales, a la salud humana, generados por las aspersiones aéreas llevadas a cabo por el Gobierno Colombiano, para la erradicación de cultivos ilícitos;

Que el Estado Ecuatoriano debe responder al clamor de las poblaciones fronterizas afectadas, de la comunidad científica y la ciudadanía, que demanda una acción inmediata para proteger la vida y bienes afectados por dichas aspersiones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Crear la Comisión Científico Técnica Ecuatoriana adscrita a la Presidencia de la República que, junto a la Comisión Binacional acordada con el Gobierno de Colombia, verificarán los efectos de las aspersiones aéreas con glifosato, sus substancias coadyuvantes y otros elementos, receptarán los testimonios de las poblaciones afectadas del sector fronterizo y definirán los términos de referencia de eventuales estudios complementarios sobre los impactos.

Art. 2.- La Comisión Científico Técnica Ecuatoriana estará conformada por las siguientes personas:

- Doctora Elizabeth Bravo; Bióloga Especialista en Biodiversidad.
- Doctor Jaime Breilh; Médico Epidemiólogo.
- Doctor César Paz y Miño Cepeda; Médico Genetista.
- Doctor Arturo Campaña; Médico Especialista en Salud Mental.
- Doctor Marcelo Calvache; Ingeniero Agrónomo Especialista en Suelos.
- Doctor José Valencia; Abogado Especialista en Derecho Internacional.
- Doctor Ramiro Avila; Abogado Especialista en Derechos Humanos.
- Ingeniero Agrónomo Luis Peñaherrera; Ingeniero Agrónomo Especialista en Herbicidas.
- El Director General de Relaciones Fronterizas con Colombia.

La Comisión Científico Técnica Ecuatoriana tendrá una duración de sesenta días.

Art. 3.- La Comisión Científico Técnica tiene como misión la siguiente:

- a) Desarrollar todas las actividades que sean necesarias para perfeccionar y reafirmar los conocimientos sobre los impactos de las aspersiones aéreas con glifosato, substancias coadyuvantes y otros elementos realizadas por Colombia en su frontera aledaña al Ecuador;
- b) Sistematizar los estudios con que se cuenta respecto a los impactos que provoca el glifosato y sus coadyuvantes químicos;
- c) Realizar los trabajos de campo que fueren necesarios;
- d) Participar en la elaboración de términos de referencia para la realización de eventuales estudios complementarios;
- e) Preparar los fundamentos científicos - técnicos de la posición ecuatoriana frente a posibles acciones con organismos y tribunales internacionales; y,
- f) Integrar la Comisión Científico Técnica Binacional acordada entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia para el tratamiento del tema.

Art. 4.- Disponer que el Ministerio de Economía y Finanzas gestione y asigne inmediatamente la transferencia de los fondos necesarios para cubrir los gastos que demande la creación y funcionamiento de la Comisión Científico Técnica, particularmente para la adquisición de insumos y equipos que se requieran para el cumplimiento de su objetivo, alquiler y pago de servicios de laboratorio, pago de viáticos, realización de seminarios con participación de científicos y expertos nacionales e internacionales, asesores, contratación del personal técnico y administrativo, adquisición de los equipos y material de oficina, publicación y difusión de documentos, transporte aéreo, fluvial y terrestre, alojamiento, alimentación y honorarios.

Art. 5.- Todos los ministerios y entidades públicas del Estado que, en razón de sus respectivas competencias y especialidades, sean requeridas por la Comisión Científico Técnica, tienen la obligación de atender de manera inmediata la solicitud que le formulen en materia de información, asesoramiento técnico, recursos humanos y préstamo de bienes que se consideren necesarios para cumplir con la misión encomendada.

Art. 6.- La Comisión Científico Técnico Ecuatoriana podrá contar con el concurso de asesores y técnicos, nacionales y extranjeros, provenientes del sector público o privado, que conformarán un grupo de expertos que brindará el apoyo requerido por la misma.

Art. 7.- Disponer que la Comisión Científico Técnica labore en las dependencias de la Subsecretaría de Soberanía Nacional y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, la misma que otorgará todas las facilidades y asesoramiento, que dentro de sus competencias requiera la Comisión Científico Técnica en relación con su par colombiana.

Art. 8.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 1151 de 9 de diciembre del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 238 de 23 de diciembre del 2003.

Art. 9.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 318

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 1829, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 7 de septiembre del 2006, determina que el Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología será nombrado por el Presidente de la República; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y 10 del Decreto Ejecutivo No. 1829, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 7 de septiembre del 2006,

Decreta:

Art. 1º.- Nómbrase al señor doctor Jaime E. Tola Cevallos, para desempeñar las funciones de Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología.

Art. 2º.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0000131

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 124 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone que la Administración Pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada;

Que, el literal b) del Art. 5 de la Ley de Modernización del Estado establece como principio y norma general la descentralización y desconcentración de las actividades administrativas;

Que, los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Especial de Descentralización del Estado obliga a cada entidad y organismo del sector público a establecer e implementar programas permanentes de desconcentración de funciones y recursos, a través de la transferencia de una o más de sus atribuciones a otros órganos dependientes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1726 del 13 de octubre de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 310 de 3 de noviembre de 1999, el señor Ministro de Salud a esa fecha, emite el instrumento legal único de Desconcentración de la Gestión y Administración de los Recursos Humanos a Nivel Nacional;

Que, el Art. 2 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público Codificada determina que la mencionada ley se sustenta en los principios de unicidad, transparencia, igualdad, equidad, lealtad, racionalidad, descentralización y desconcentración, productividad, eficiencia, competitividad y responsabilidad; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los Art. 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el Art. 17 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Ratificar el contenido y alcance del Acuerdo Ministerial No. 01726 del 13 de octubre de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 310 de 3 de noviembre de 1999, que se refiere a la desconcentración de la administración y gestión de personal a nivel nacional.

Art. 2.- Transferir al señor Subsecretario General de Salud: las facultades, competencias y responsabilidades de autoridad nominadora establecidas en la Ley Orgánica de

Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), su reglamento de aplicación, Código del Trabajo, Contrato Colectivo, Reglamento de Administración de Personal del personal amparado por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), Reglamento de los trabajadores amparados por la contratación colectiva y más leyes conexas respecto de la gestión de recursos humanos de la Planta Central del Ministerio de Salud Pública. Por tanto, el señor Subsecretario General de Salud como autoridad nominadora, asumirá las responsabilidades que dicha transferencia implica.

Art. 3.- El señor Subsecretario General de Salud: nombrará, aceptará renuncias, contratará, efectuará la gestión de los trasposos, traslados y cambios administrativos, aplicará todo el régimen disciplinario, declarará la cesación definitiva de funciones, concederá licencias y permisos y otros movimientos al recurso humano de Planta Central.

Art. 4.- La desconcentración desde la primera autoridad del Proceso Gobernante de la Planta Central: Ministerio de Salud hacia todas sus instancias dependientes: Subsecretaría Costa Insular, las 22 direcciones provinciales de Salud, los hospitales, jefaturas de área y los institutos especializados: Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez" y "Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria y Control de Vectores" se realizará observando todas las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), su reglamento de aplicación, contratación colectiva, Código del Trabajo y más leyes conexas.

Art. 5.- Se exceptúan de esta facultad y competencias: los nombramientos, remociones, aceptación de renuncias y cesación definitiva de funciones de los puestos de libre nombramiento y remoción correspondientes a subsecretarios, directores nacionales y directores provinciales de Salud que continuarán siendo suscritos por la titular de este Portafolio y los contratos de los asesores.

Art. 6.- Para la designación de las autoridades nominadoras de las jefaturas de áreas y directores de hospitales que son de competencia de los señores directores provinciales de Salud; consultarán de manera obligatoria a la titular de esta Cartera de Estado.

Art. 7.- Para las designaciones de las autoridades nominadoras, se tomará en cuenta el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA).

Art. 8.- El señor Subsecretario de Salud Costa Insular, será responsable de las designaciones de los señores directores nacionales del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria y Control de Vectores y participará en la designación de directores provinciales de las regiones Costa e Insular.

Art. 9.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores Subsecretario General de Salud, Subsecretario de Salud Costa Insular y a la Directora de Gestión de Recursos Humanos.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de marzo del 2007.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 26 de marzo del 2007.-

f.) Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 000132

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Legislativo, publicado en el Registro Oficial No. 48 de 19 de octubre de 1979, se creó la Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de los Cantones de Jipijapa y Paján;

Que, en el Registro Oficial No. 693 de 11 de mayo de 1995, se publicó la Ley Reformatoria al Decreto Legislativo promulgado en el Registro Oficial No. 48 de 19 de octubre de 1979, que sustituye la "JUNTA DE RECURSOS HIDRAULICOS, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS CANTONES DE JIPIJAPA Y PAJAN" por "JUNTA DE RECURSOS HIDRAULICOS Y OBRAS BASICAS DE LOS CANTONES DE JIPIJAPA, PAJAN Y PUERTO LOPEZ";

Que, la letra g) del artículo 5 del decreto legislativo, publicado en el Registro Oficial No. 48 de 19 de octubre de 1979, que no ha sido reformado, dispone que el Directorio de dicha Junta estará integrado por un representante designado por el Ministerio de Salud Pública;

Que, para los fines establecidos en los programas de este Portafolio, se hace necesario designar un delegado del Ministerio de Salud Pública como representante ante la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los Cantones de Jipijapa, Paján y Puerto López; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Nombrar al señor ingeniero Esterlin Arturo Carvajal Zavala, para que represente a esta Cartera de Estado, ante el Directorio de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los Cantones de Jipijapa; Paján y Puerto López.

Art. 2.- Derogar todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo ministerial.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de marzo del 2007.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 26 de marzo del 2007.

f.) Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 000153

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República en el artículo 23, numeral 20, dispone "Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: El derecho a una calidad de vida que asegure la salud";

Que, el Art. 47 de la Carta Magna establece que las personas de la tercera edad son un grupo vulnerable y en consecuencia, ordena que: "En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada";

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Art. 7 literales a) y b), reconoce que toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación a la salud, el derecho de acceso universal, equitativo, permanente, oportuno y de calidad a todas las acciones y servicios de salud; y, el derecho de acceso gratuito a los programas y acciones de salud pública, dando atención preferente en los servicios de salud pública y privada, a los grupos vulnerables determinado en la Constitución Política de la República;

Que, el Art. 2 de la Ley del Anciano, establece como objetivo fundamental el garantizar el derecho a un nivel de vida que asegure la salud corporal y psicológica, la asistencia médica, la atención geriátrica y gerontológico integral y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa;

Que, en concordancia con todos estos preceptos, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 6, numeral 3, ordena: "Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: Diseñar e implementar programas de atención integral y de calidad a las personas durante todas las etapas de la vida y de acuerdo con sus condiciones particulares", y en su artículo 13: "Los planes y programas de salud para los grupos vulnerables señalados en la Constitución Políticas de la República, incorporarán el desarrollo de la autoestima, promoverán el cumplimiento derechos y se basarán en el reconocimiento de sus necesidades particulares por parte de los integrantes del Sistema Nacional de Salud y la sociedad en general";

Que, la Ley Orgánica de Salud en el artículo 4 dispone, "La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias", en el artículo 6.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública.- numeral 1.- Definir y promulgar la política nacional de salud con base en los principios y enfoques establecidos en el artículo 1 de esta Ley; y en el artículo 9.- Corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, para lo cual tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades; a) Establecer, cumplir y hacer cumplir las políticas de Estado, de protección social y de aseguramiento en salud a favor de todos los habitantes del territorio nacional";

Que, mediante memorando No. SNS-12-051-2007 de 16 de febrero del 2007, el Director de Normatización, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los Art. 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el Art. 17 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la publicación de las "POLITICAS INTEGRALES DE SALUD PARA EL ADULTO, ADULTO MAYOR", preparado por la Dirección de Normatización del Sistema Nacional de Salud y la Micro-Area del Adulto, Adulto Mayor.

Art. 2.- Difundir el documento Políticas Integrales de Salud para al Adulto, Adulto Mayor, a Nivel Nacional para que el mismo sea aplicado obligatoriamente en todas las unidades operativas del sector de la salud tanto públicas como privadas.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud y a la Dirección de Normatización del Sistema Nacional de Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de marzo del 2007.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 26 de marzo del 2007.

f.) Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 000154

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 176, numeral 6 del artículo 179, Capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 248, publicado en el Registro Oficial No. 55 de 4 de abril del 2003, se expide el Reglamento de Control y Funcionamiento de Establecimientos Farmacéuticos; en el Art. 2 establece: "La Dirección Nacional de Control Sanitario en el transcurso del primer trimestre de cada año dispondrá que las áreas urbanas, urbano marginales y rurales donde podrán ubicarse los establecimientos farmacéuticos";

Que, en el Art. 5 del mismo reglamento dispone "Para la instalación, cambio de local, o creación de sucursales de una farmacia requiere el permiso previo de la Dirección Provincial de Salud, a través del Departamento de Control Sanitario";

Que, es necesario que las farmacias cumplan con todos los registros mínimos establecidos en el Reglamento de Control y Funcionamiento de Establecimientos Farmacéuticos, para la instalación, cambio de local, funcionamiento acorde con las necesidades del servicio;

Que, mediante memorando No. SVS-11-013 de 8 de febrero del 2006, la Directora Técnica de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, solicita la elaboración de un acuerdo ministerial que reforme el Acuerdo Ministerial No. 0050, en tal razón se ha visto la necesidad de codificar los acuerdos y hacer uno nuevo y derogar todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los Arts. 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el Art. 17 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Las direcciones provinciales de Salud en el primer trimestre de cada año, procederán al estudio de las

sectorizaciones de farmacias en las áreas urbanas, urbano marginales y rurales, para efectos de conocer permisos para la instalación, cambio de local o creación de sucursales, supervisión del cumplimiento de las disposiciones legales y demás normas vigentes. Para dicho efecto, cada una de las direcciones provinciales de Salud contará con un informe elaborado por una comisión multidisciplinaria.

Art. 2.- Cada comisión estará integrada por los siguientes miembros: El Director Provincial de Salud, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente en las reuniones de la comisión, el Coordinador de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria Provincial, el Presidente del Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos Farmacéuticos de la provincia, un delegado del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", un delegado de la Federación de Propietarios de Farmacias quienes actuarán con voz y voto.

En el caso de que en la provincia no cuente con Coordinador de Vigilancia Sanitaria Provincial, el Director Provincial de Salud, designará un profesional para que integre la comisión.

En las provincias en donde no exista Colegio de Químicos Farmacéuticos, integrará la comisión un delegado designado por la Federación de Químicos Farmacéuticos del Ecuador.

Art. 3.- La comisión para realizar el estudio de sectorización, procederá conforme lo disponen los artículos 2 y 4 del Reglamento de Control y Funcionamiento de Establecimientos Farmacéuticos y establecerá los parámetros que se requieran de acuerdo a los requerimientos de estos establecimientos en cada provincia.

Art. 4.- Las decisiones se tomarán por mayoría de votos en caso de empate, el Director Provincial de Salud, tendrá el voto dirimente.

Art. 5.- Los parámetros y el estudio de sectorización, establecido por cada Comisión Multidisciplinaria Provincial serán remitidos a la Dirección Técnica de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria para su aprobación hasta el 31 de marzo de cada año.

En el estudio deberá hacerse constar lo siguiente:

Cantones de la provincia	Cupos requeridos para el año			
	Area	Sector	Cupos	
Farmacias			Botiquines	
Nombre:				
No. de habitantes:				
No. de áreas:				
No. de sectores:				
Farmacia existentes:				
Botiquines:				
Total de cupos y traslados requeridos para el cantón				

Art. 6.- Una vez concluido el estudio de sectorización y puesto a consideración de la Dirección Técnica de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria para su aprobación, no se aceptará a futuro alcances del mismo bajo ningún motivo.

Art. 7.- Derogarse los acuerdos ministeriales Nos. 0000050 del 1 de marzo del 2004, y el 0000072 del 12 de mayo del 2005, y todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo ministerial.

Art. 8.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a la Dirección Técnica de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria y las direcciones provinciales de salud del país. El mismo que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de marzo del 2007.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 26 de marzo del 2007.

f.) Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 000155

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en el artículo 35 numeral 9 garantiza el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley. Para todos los efectos de las relaciones laborales en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización;

Que, para los fines determinados en el artículo 224 de la Codificación del Código del Trabajo, es necesario designar la respectiva comisión de este Ministerio, la que deberá intervenir en el proceso de negociación del XI Contrato Colectivo;

Que, mediante providencia expedida el 9 de enero del 2007, el Inspector del Trabajo del Guayas notificó al Ministerio de Salud Pública sobre el Proyecto de revisión parcial del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, presentado por la Asociación Sindical Unica Nacional de los Trabajadores del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez"; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la

República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Conformar la comisión que a nombre y representación del Ministerio de Salud Pública intervendrá en la revisión parcial del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, con la Asociación Unica Nacional de Trabajadores del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", que estará integrada por los siguientes funcionarios:

- El Subsecretario Regional de Salud Costa-Insular o su delegado; quien lo presidirá.
- El Director del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez" o su delegado.
- El Asesor Laboral del Despacho Ministerial.
- El Asesor Jurídico del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez".
- El Jefe de Gestión de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez".
- El Jefe Gestión Financiera del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez".

La comisión podrá contar con la asesoría especializada que requiera para la negociación con la Asociación Unica Nacional de Trabajadores del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez".

Art. 2.- Los integrantes de la comisión deberán actuar en los términos del Código del Trabajo y demás disposiciones legales vigente sobre la materia, caso contrario responderán en todos los órdenes legales, por los actos incurridos en el ejercicio de esta delegación.

Art. 3.- Derógase todas las disposiciones que se opongan a la aplicación del presente acuerdo ministerial.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 21 de marzo del 2007.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 26 de marzo del 2007.

f.) Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 000156

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en el artículo 35 numeral 9 garantiza el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley. Para todos los efectos de las relaciones laborales en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización;

Que, para los fines determinados en el artículo 224 de la Codificación del Código del Trabajo, es necesario designar la respectiva comisión de este Ministerio, la que deberá intervenir en el proceso de negociación del XI Contrato Colectivo;

Que, mediante providencia de 26 de diciembre del 2006, el Inspector del Trabajo de Pichincha notificó sobre el Proyecto del Décimo Primer Contrato Colectivo, presentado por el comité central único de los trabajadores del Servicio Nacional de Control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores Artrópodos; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Conformer la comisión que a nombre y representación del Ministerio de Salud Pública intervendrá en la revisión del XI Contrato Colectivo con el Comité Central Único de los Trabajadores del Servicio Nacional de Control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores Artrópodos del Ministerio de Salud Pública, que estará integrada por los siguientes funcionarios:

- El Subsecretario de Salud Costa-Insular o su delegado; quien lo presidirá.
- El Director General del Servicio Nacional de Control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores Artrópodos (SNEM) o su delegado.
- El Asesor Legal del Despacho Ministerial.
- El Asesor Jurídico del Servicio Nacional de Control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores Artrópodos (SNEM).
- El Jefe de Gestión de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores Artrópodos (SNEM).
- El Jefe Gestión Financiera del Servicio Nacional de Control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores Artrópodos (SNEM).

La comisión podrá contar con la asesoría especializada que requiera para la negociación con el Comité Central Único de Trabajadores del Servicio Nacional de Control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores Artrópodos.

Art. 2.- Los integrantes de la comisión deberán actuar en los términos del Código del Trabajo y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, caso contrario responderán en todos los órdenes legales por los actos u omisiones verificados en el ejercicio de esta delegación.

Art. 3.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la aplicación del presente acuerdo ministerial.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 21 de marzo del 2007.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 26 de marzo del 2007.

f.) Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 000159

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en el Art. 35 numeral 9 garantiza el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley. Para todos los efectos de las relaciones laborales en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0000303 de 13 de octubre del 2006, se conformó la comisión que ha nombre y en representación del Ministerio de Salud intervenga en la revisión del IX y negociación del X Contrato Colectivo con la Organización Sindical Unica Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud (OSUNTRAMSA).

Que, algunos miembros que integraban dicha comisión, han renunciado a la misma, siendo necesario se continúen las negociaciones con el sector laboral para culminar con dicho proceso en orden a suscribir el X Contrato Colectivo; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

N° 0221

Art. 1.- Conformer la comisión que a nombre y representación del Ministerio de Salud Pública, intervenga en la continuación de la revisión del IX y negociación del X Contrato Colectivo con la Organización Sindical Unica Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud (OSUNTRAMSA), que estará integrada por los siguientes funcionarios:

- Dr. Ernesto Torres Terán, Subsecretario General de Salud, quien lo presidirá o su delegado.
- Dr. Julio Rueda Romero, Asesor del Despacho Ministerial.
- Dra. Luisa Vaca Pozo, Directora de Recursos Humanos.
- Econ. Julio Guachi del Departamento Financiero.
- Dr. Miguel Humberto Salinas del Departamento de Asesoría Jurídica.

La comisión podrá contar con la asesoría especializada que requiera para la negociación con la Organización Sindical Unica Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud (OSUNTRAMSA).

Art. 2.- Los integrantes de la comisión deberán actuar en los términos del Código del Trabajo y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, caso contrario responderán en todos los órdenes legales por los actos u omisiones incurridos en el ejercicio de esta delegación.

Art. 3.- Derógase el Acuerdo Ministerial de Salud Pública No. 0000303 de 13 de octubre del 2006 y todas las demás disposiciones que se opongan a la aplicación del presente acuerdo ministerial.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 22 de marzo del 2007.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 26 de marzo del 2007.

f.) Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que, es indispensable establecer un mecanismo que permita normar eficazmente los requisitos para la autorización y renovación de autorizaciones para las personas naturales y jurídicas que realizan auditorías externas, mediante la regulación de procedimientos, que constituyan controles en la idoneidad de las personas interesadas en realizarlas;

Que, es necesario regular los requisitos técnico-administrativos necesarios para la autorización y renovación de actividades relacionadas con las auditorías externas a los regímenes especiales contemplados en la Ley Orgánica de Aduanas;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en el Registro Oficial No. 726 de fecha 7 de septiembre del 2000 no contempla tales requisitos, mismos que son indispensables para la prestación de un eficiente servicio y el control de las auditoras externas;

Que, corresponde al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el resolver sobre la aplicación de aspectos técnicos o de procedimiento administrativo para el cumplimiento de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general; y,

En uso de las facultades establecidas en el literal ñ) del 111.-I Administrativas de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Establecer los requisitos para la autorización y renovación de autorizaciones de las personas naturales o jurídicas, para efectuar auditorías externas a las mercancías ingresadas al Ecuador al amparo de los regímenes especiales.

DE LA AUTORIZACION

Artículo 1.- Las personas naturales y jurídicas que soliciten ser autorizadas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana para realizar auditorías externas a las mercancías ingresadas al país al amparo de los regímenes especiales, deberán ser previamente calificados por Auditoría Interna de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comunicación dirigida al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para realizar esta actividad;
- b) De tratarse de una persona jurídica, copia notariada de la escritura de constitución de la compañía auditora. Si se tratara de una empresa extranjera, adicionalmente debe demostrar que está domiciliada en el país;

- c) Copia notariada del nombramiento de las personas que ejerzan la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía auditora, inscrito en la Superintendencia de Compañías y Registro Mercantil;
- d) Ciudad, domicilio tributario, página web, teléfono-fax de la oficina matriz y sus subsidiarias;
- e) Cuenta de correo electrónico con proveedor local. No se permitirá el uso de correos gratuitos;
- f) Original del RUC;
- g) Certificado original de cumplimiento de obligaciones de la firma auditora de la Superintendencia de Compañías;
- h) Certificado original de cumplimiento de obligaciones emitido por la Contraloría General del Estado;
- i) Copia certificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, de la resolución a través de la cual se la califica y autoriza para ejercer auditorías externas en el sector financiero y bancario;
- j) Certificado del IESS de estar al día en el pago en sus responsabilidades patronales;
- k) Presentar copias certificadas por los institutos emisores de los títulos académicos con la certificación de estar registrados en el CONESUP, licencias profesionales actualizadas de los socios, directivos y personal de apoyo que los acredite como contadores públicos u otras profesiones. Además de la hoja de vida de cada miembro;
- l) Contar como mínimo con un ingeniero industrial, un experto en comercio exterior; y, un químico farmacéutico contratado por la firma auditora o auditores independientes;
- m) Conexión a internet con cualquiera de los proveedores o ISP de la localidad;
- n) En el proceso de calificación de la firma auditora o auditores independientes; los miembros que conforman el equipo que van a ejecutar las auditorías externas de los regímenes especiales, deberán someterse a rendir y aprobar un examen de procedimientos aduaneros, que será receptado conjuntamente con las gerencias de Gestión Aduanera, Asesoría Jurídica en coordinación con Auditoría Interna;
- o) Contar con uno o varios locales, propio o alquilado; para su funcionamiento y ubicación de sus oficinas, los mismos que serán inspeccionados por la Unidad de Inspecciones de la Gerencia de Gestión Aduanera, previo al pago de la tasa de inspección; la cual elaborará un informe técnico dirigido a Auditoría Interna con los resultados de la inspección. Se deberá presentar escritura de compra-venta o contrato de arrendamiento;
- p) Requerimientos físicos y técnicos mínimos para la inspección del o los locales donde funcionarán las oficinas de las firmas auditoras o auditores independientes:
 - Area de oficina: 40 m².
 - Construcción de hormigón con mampostería o área con divisiones con distribución para los empleados.
 - Servicios sanitarios básicos.
 - Sistema eléctrico normalizado.
 - Equipos indispensables de oficina: Computadoras, impresora, máquinas de fax, máquinas de sumar, etc.
 - Iluminación y ventilación eficientes.
 - Acceso a internet y correo electrónico.
 - Sistema de seguridad física e industrial.
 - Dos líneas telefónicas, como mínimo.
 - Local adecuado para oficina. No debe ser vivienda; y,
- q) Original de la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, de no haber sido sancionado o suspendido, durante los últimos cinco años contados a partir de la fecha de la solicitud de autorización.

DE LA RENOVACION DE LA AUTORIZACION

Artículo 2.- Los auditores externos deberán ser previamente calificados para la renovación de la autorización, por parte de Auditoría Interna de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para realizar contratos de auditorías externas en los regímenes especiales, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comunicación dirigida al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, solicitando la renovación de la autorización para realizar auditorías a los regímenes especiales;
- b) Cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 1 de la presente resolución, a excepción de los literales b) y f);
- c) Presentar una lista notariada de todas las empresas a quienes hayan realizado auditorías externas; y,
- d) Copia certificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, de la calificación y registro para ejercer auditorías externas.

DE LA AUTORIZACION

Artículo 3.- Una vez que la empresa auditora o auditor independiente estén previamente calificados, Auditoría Interna presentará un informe de conformidad adjuntando la documentación correspondiente, el mismo que deberá ser dirigido a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su revisión legal y elaboración de la resolución de autorización para la firma de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Artículo 4.- Las autorizaciones tendrán un plazo renovable por cinco años. Debiendo presentar la actualización anual de calificación de la Superintendencia de Bancos y

Seguros. Las suspensiones o cancelaciones de estas autorizaciones, serán ejecutadas por la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana conforme a las resoluciones que determine el Directorio.

La falta de actualización anual de calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros para seguir operando, dentro de cuarenta y cinco días calendario contados a partir del vencimiento de la anterior autorización de la Superintendencia, causará la suspensión inmediata por parte de la autoridad aduanera a los auditores externos. Esta suspensión será levantada una vez que se presente la autorización vigente de la referida institución.

Artículo 5.- No podrán calificarse como auditores externos las personas naturales o jurídicas que se encuentran inmersas en los siguientes casos:

- Los accionistas o socios, administradores y empleados de la compañía a ser auditada.
- Los cónyuges y personas dependientes de los administradores de los entes auditados quienes estén dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- Los accionistas o socios, administradores y empleados de firmas auditoras o auditores independientes que se hallen en mora con instituciones del Estado.
- Los accionistas o socios, administradores y empleados de la auditora o auditores independientes, quienes hubieren sido declarados judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades y compañías públicas o privadas.
- Los accionistas o socios, administradores y empleados de la auditora o auditores independientes, que sean titulares de cuentas corrientes cerradas por la Superintendencia de Bancos, hasta dos años después de su rehabilitación.
- Los accionistas o socios, administradores y empleados de la auditora o auditores independientes, contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria por cometimiento de delitos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las empresas auditoras y los auditores independientes, que hayan sido autorizados para realizar auditorías externas a regímenes especiales, se les concede hasta el 29 de junio del 2007, como plazo improrrogable para cumplir lo normado en la presente resolución, de no cumplirlo, será suspendida hasta que complete los requisitos establecidos. Adicionalmente, deberán presentar una certificación emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, de que no ha sido sancionada o suspendida de prestar sus servicios como auditor externo.

SEGUNDA.- Una vez que las empresas auditoras y los auditores independientes, hayan cumplido con los requisitos previstos en la presente resolución, se emitirá una nueva autorización, debiendo derogar la anterior.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- Del cumplimiento de la disposición general primera, encárguese a Auditoría Interna coordinar con las gerencias de Gestión Aduanera y Asesoría Jurídica.

Poner en conocimiento la presente resolución a todos los operadores del comercio exterior y publicarla en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, a 13 de abril del 2007.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ing. Gabriela Galarza C., Secretaria General.

No. 2007-042

LA PRESIDENCIA EJECUTIVA CORREOS DEL ECUADOR

Considerando:

Que, de conformidad con la Resolución No. 003-2007 de fecha 2 de febrero del 2007, el Directorio de Correos del Ecuador, designa al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, de acuerdo con la Resolución No. 2007 038 de 4 de abril del 2007, el Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, delega la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador, al Dr. Diego Terán Dávila, Gerente Ejecutivo, a partir del 9 de abril al 5 de mayo del 2007;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 371, publicado en el Registro Oficial No. 82 de 16 de agosto del 2005, el Art. 1 sustituye la frase "UNIDAD POSTAL" por la frase "CORREOS DEL ECUADOR";

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, en el cual señala "Correos del Ecuador es una entidad con autonomía administrativa - financiera, estará adscrita a la Vicepresidencia de la República del Ecuador, teniendo como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano, el proceso de delegación de los servicios postales a la iniciativa privada, para lo cual contará con las suficientes atribuciones para el ejercicio de las funciones encomendadas en el presente decreto";

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "FUNDACION ROTARY GUAYAQUIL";

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "FUNDACION ROTARY GUAYAQUIL" autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: valor: USD 0,25; tiraje: 25.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Fundación Rotary Guayaquil; impresión: IGM offset; diseño: Correos del Ecuador.

SOBRE DE PRIMER DIA: valor USD 2,50; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo: Fundación Rotary Guayaquil; offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETIN INFORMATIVO: sin valor comercial; tiraje: 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo: Fundación Rotary Guayaquil; impresión: offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Gerencia Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los trece días del mes de abril del 2007.

f.) Dr. Diego Terán Dávila, Presidente Ejecutivo (D), Correos del Ecuador.

No. 2007-043

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, de conformidad con la Resolución No. 003-2007 de fecha 2 de febrero del 2007, el Directorio de Correos del Ecuador, designa al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, de acuerdo con la Resolución No. 2007 038 de 4 de abril del 2007, el Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, delega la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador, al Dr. Diego Terán Dávila, Gerente Ejecutivo, a partir del 9 de abril al 5 de mayo del 2007;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 371, publicado en el Registro Oficial No. 82 de 16 de agosto del 2005, el Art. 1 sustituye la frase "UNIDAD POSTAL" por la frase "CORREOS DEL ECUADOR";

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, en el cual señala "Correos del Ecuador es una entidad con autonomía administrativa - financiera, estará adscrita a la Vicepresidencia de la República del Ecuador, teniendo como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano, el proceso de delegación de los servicios postales a la iniciativa privada, para lo cual contará con las suficientes atribuciones para el ejercicio de las funciones encomendadas en el presente decreto";

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "UPAEP-EDUCACION PARA TODOS - CNNA";

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "UPAEP - EDUCACION PARA TODOS - CNNA" autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: valor: USD 0,40; tiraje: 60.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: UPAEP- Educación para Todos; impresión: IGM offset; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SELLO: valor: USD 0,80; tiraje: 60.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: UPAEP - Educación para Todos; impresión: IGM offset; diseño: Correos del Ecuador.

TERCER SELLO: valor: USD 1,00; tiraje: 40.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: UPAEP - Educación para Todos; impresión: IGM offset; diseño: Correos del Ecuador.

CUARTO SELLO: valor: USD 1,20; tiraje: 40.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: UPAEP - Educación para Todos; impresión: IGM offset; diseño: Correos del Ecuador.

HOJAS SOUVENIR: valor: USD 2,00; tiraje: 5.000 hojas Souvenir; colores a emitirse: policromía; dimensión de la hoja: 4 x 6,50 cm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta, motivo: UPAEP - Educación para Todos; impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

PRIMER SOBRE DE PRIMER DIA: valor USD 5,70; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: UPAEP - Educación para Todos; offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SOBRE DE PRIMER DIA: valor USD 4,25; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: UPAEP - Educación para Todos; offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETIN INFORMATIVO: sin valor comercial; tiraje 800 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta; motivo: UPAEP - Educación para Todos; offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Gerencia Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los trece días del mes de abril del 2007.

f.) Dr. Diego Terán Dávila, Presidente Ejecutivo (D), Correos del Ecuador.

No. 2007-044

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, de conformidad con la Resolución No. 003-2007 de fecha 2 de febrero del 2007, el Directorio de Correos del Ecuador, designa al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, de acuerdo con la Resolución No. 2007 038 de 4 de abril del 2007, el Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, delega la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador, al Dr. Diego Terán Dávila, Gerente Ejecutivo, a partir del 9 de abril al 5 de mayo del 2007;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 371, publicado en el Registro Oficial No. 82 de 16 de agosto del 2005, el Art. 1 sustituye la frase "UNIDAD POSTAL" por la frase "CORREOS DEL ECUADOR";

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, en el cual señala "Correos del Ecuador es una entidad con autonomía administrativa - financiera, estará adscrita a la Vicepresidencia de la República del Ecuador, teniendo como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano, el proceso de delegación de los servicios postales a la iniciativa privada, para lo cual contará con las suficientes atribuciones para el ejercicio de las funciones encomendadas en el presente decreto";

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "LA LIRA";

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "LA LIRA" autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: valor: USD 0,10; tiraje: 40.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: La Lira; impresión: IGM offset; diseño: Correos del Ecuador.

SOBRE DE PRIMER DIA: valor USD 2,50; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo: La Lira; offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETIN INFORMATIVO: sin valor comercial; tiraje: 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo: La Lira; impresión: offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la Partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Gerencia Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los trece días del mes de abril del 2007.

f.) Dr. Diego Terán Dávila, Presidente Ejecutivo (D), Correos del Ecuador.

No. 2007-045

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, de conformidad con la Resolución No. 003-2007 de fecha 2 de febrero del 2007, el Directorio de Correos del Ecuador, designa al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, de acuerdo con la Resolución No. 2007 038 de 4 de abril del 2007, el Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, delega la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador, al Dr. Diego Terán Dávila, Gerente Ejecutivo, a partir del 9 de abril al 5 de mayo del 2007;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 371, publicado en el Registro Oficial No. 82 de 16 de agosto del 2005, el Art. 1 sustituye la frase "UNIDAD POSTAL" por la frase "CORREOS DEL ECUADOR";

Que, en virtud al Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, en el cual señala

"Correos del Ecuador es una entidad con autonomía administrativa - financiera, estará adscrita a la Vicepresidencia de la República del Ecuador, teniendo como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano, el proceso de delegación de los servicios postales a la iniciativa privada, para lo cual contará con las suficientes atribuciones para el ejercicio de las funciones encomendadas en el presente decreto";

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "100 AÑOS DEL MOVIMIENTO SCOUT";

Que, de conformidad con el memorando No. 2007-110-DVIB-FHP de 13 de abril del 2007, el Dr. Eduardo Espinosa, Gerente de Filiales e Histórico Postal, solicita a la Unidad Jurídica, se autorice a quien corresponda realizar un alcance a la resolución interna de 50 sobres de primer día, correspondiente a la Emisión Postal denominada "100 AÑOS DEL MOVIMIENTO SCOUT" debiendo aclarar que por haberse agotado este producto y de requerir la impresión de los mismos para la venta a diferentes filatelistas;

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "100 AÑOS DEL MOVIMIENTO SCOUT" autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: valor: USD 0,25; tiraje: 40.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Movimiento Scout; impresión: IGM offset; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SELLO: valor: USD 2,00; tiraje: 40.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Movimiento Scout; impresión: IGM offset; diseño: Correos del Ecuador.

SOBRE DE PRIMER DIA: valor USD 4,50; tiraje: 300 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo: Movimiento Scout; offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETIN INFORMATIVO: sin valor comercial; tiraje: 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta:

motivo: Motivo Scout; impresión: offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la Partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Gerencia Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los diez días del mes de abril del 2007.

f.) Dr. Diego Terán Dávila, Presidente Ejecutivo (D), Correos del Ecuador.

No. 2007-046

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, de conformidad con la Resolución No. 003-2007 de fecha 2 de febrero del 2007, el Directorio de Correos del Ecuador, designa al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, de acuerdo con la Resolución No. 2007 038 de 4 de abril del 2007, el Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, delega la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador, al Dr. Diego Terán Dávila, Gerente Ejecutivo, a partir del 9 de abril al 5 de mayo del 2007;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 371, publicado en el Registro Oficial No. 82 de 16 de agosto del 2005, el Art.1 sustituye la frase “UNIDAD POSTAL” por la frase “CORREOS DEL ECUADOR”;

Que, en virtud al Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, en el cual señala “Correos del Ecuador es una entidad con autonomía administrativa - financiera, estará adscrita a la Vicepresidencia de la República del Ecuador, teniendo como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano, el proceso de delegación de los servicios postales a la iniciativa privada, para lo cual contará con las suficientes atribuciones para el ejercicio de las funciones encomendadas en el presente decreto”;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: “450 AÑOS DE LA FUNDACION DE CUENCA”;

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada “450 AÑOS DE LA FUNDACION DE CUENCA” autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: valor: USD 0,40; tiraje: 20.000 sellos Setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Fundación de Cuenca; impresión: IGM offset; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SELLO: valor: USD 0,75; tiraje: 20.000 sellos Setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Fundación de Cuenca; impresión: IGM offset; diseño: Correos del Ecuador.

TERCER SELLO: valor: USD 0,80; tiraje: 20.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Fundación de Cuenca; impresión: IGM offset; diseño: Correos del Ecuador.

CUARTO SELLO: valor: USD 3,00; tiraje: 20.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Fundación de Cuenca; impresión: IGM offset; diseño: Correos del Ecuador.

SOBRE DE PRIMER DIA: valor USD 7,25; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Fundación de Cuenca; offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETIN INFORMATIVO: sin valor comercial; tiraje: 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta; motivo: Fundación de Cuenca; impresión: offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la Partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Gerencia Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los trece días del mes de abril del 2007.

f.) Dr. Diego Terán Dávila, Presidente Ejecutivo (D), Correos del Ecuador.

No. 2007-047

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, de conformidad con la Resolución No. 003-2007 de fecha 2 de febrero del 2007, el Directorio de Correos del Ecuador, designa al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, de acuerdo con la Resolución No. 2007 038 de 4 de abril del 2007, el Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, delega la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador, al Dr. Diego Terán Dávila, Gerente Ejecutivo, a partir del 9 de abril al 5 de mayo del 2007;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 371, publicado en el Registro Oficial No. 82 de 16 de agosto del 2005, el Art. 1 sustituye la frase "UNIDAD POSTAL" por la frase "CORREOS DEL ECUADOR";

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, en el cual señala "Correos del Ecuador es una entidad con autonomía administrativa - financiera, estará adscrita a la Vicepresidencia de la República del Ecuador, teniendo como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano, el proceso de delegación de los servicios postales a la iniciativa privada, para lo cual contará con las suficientes atribuciones para el ejercicio de las funciones encomendadas en el presente decreto";

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "MEGABESTIAS - ESCARABAJOS";

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "MEGABESTIAS - ESCARABAJOS" autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: valor: USD 0,80; tiraje: 40.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Megabestias; impresión: IGM offset; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SELLO: valor: USD 0,80; tiraje: 40.000 sellos; colores a emitirse, policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Megabestias; impresión: IGM offset; diseño: Correos del Ecuador.

ESCARABAJOS

PRIMER SELLO: valor: USD 0,40; tiraje: 40.000 sellos Setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Escarabajos; impresión: IGM offset; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SELLO: valor: USD 0,40; tiraje: 40.000 sellos Setenan; colores a emitirse, policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Escarabajos; impresión: IGM offset; diseño: Correos del Ecuador.

TERCER SELLO: valor: USD 0,40; tiraje: 40.000 sellos; colores a emitirse, policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Escarabajos; impresión: IGM offset; diseño: Correos del Ecuador.

PRIMER SOBRE DE PRIMER DIA: valor USD 3,90; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Megabestias; offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SOBRE DE PRIMER DIA: valor USD 3,50; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Escarabajos; offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETIN INFORMATIVO: sin valor comercial; tiraje 800 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta; motivo: Megabestias - Escarabajos; impresión: offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la Partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto

vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Gerencia Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los trece días del mes de abril del 2007.

f.) Dr. Diego Terán Dávila, Presidente Ejecutivo (D), Correos del Ecuador.

N° 006

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO
ECUATORIANO DE SANIDAD
AGROPECUARIA - SESA**

Considerando:

Que con Acuerdo N° 302 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en el Registro Oficial N° 384 de 25 de octubre del 2006, se emite el Reglamento de la normativa general para promover y regular la producción orgánica en el Ecuador;

Que es necesario regularizar las actividades de las agencias certificadoras dedicadas a la certificación orgánica en el Ecuador;

Que corresponde al SESA como autoridad nacional competente del control poner en conocimiento del público, los requisitos para el registro y control de las agencias certificadoras;

Que el proceso de acreditación de las agencias certificadoras de la producción orgánica, viene ejecutándose desde enero del 2006; y,

En uso de las atribuciones que le concede el literal d) del Art. 11 del Capítulo II, Título VIII, Libro III del "Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería", constante en el Decreto Ejecutivo 3609, publicado en la Edición Especial N° 1 del Registro Oficial del 20 de marzo del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Otorgar un plazo de 90 días que corren a partir del 1 de mayo del 2007, hasta el 31 de julio del 2007, para que las agencias certificadoras de productos orgánicos pre-registradas en el SESA, cumplan con el requisito

reglamentado para obtener el certificado de registro, que se refiere a la obtención del certificado de acreditación otorgado por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano, OAE.

Art. 2.- De la ejecución de la presente resolución encárguese al Proceso de Certificación Fitosanitaria del SESA, la misma que entrará en vigencia a partir del 1 de mayo del 2007, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, 26 de abril del 2007.

f.) Alex Andrade Orlando, DMVZ, MSc, Director Ejecutivo, SESA (E).

N° 007

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO ECUATORIANO
DE SANIDAD AGROPECUARIA - SESA**

Considerando:

Que el Art. 2 de la Codificación de la Ley de Sanidad Animal, publicada en el Registro Oficial No. 315 del 16 de abril del 2004, manifiesta textualmente que "El Ministerio adoptará las medidas encaminadas a conservar la salud de la ganadería nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades, controlar las que se presentaren y erradicarlas.";

Que, en el Art. 1 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa, se declara de interés nacional y de carácter obligatorio la lucha por la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio nacional;

Que, de acuerdo a los reportes epidemiológicos remitidos por las coordinaciones provinciales del SESA a nivel nacional, se registra históricamente la presencia de focos de fiebre aftosa en los meses de junio y julio;

Que el Art. 4 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa antes mencionada, faculta al SESA establecer los períodos de vacunación determinando las estrategias para el control de la enfermedad, en función de los ecosistemas epidemiológicos imperantes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal d) del Art. 11, Título 8, Libro III del Texto de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en Edición Especial N° 1 del Registro Oficial del 20 de marzo del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer del 15 de mayo al 28 de junio del 2007, la primera fase de vacunación contra la fiebre aftosa, en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La organización logística y aplicación de la vacunación será ejecutada por la CONEFA, de

conformidad a lo estipulado en la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Artículo 3.- El SESA, actuará en forma prioritaria durante toda la campaña con los médicos veterinarios a nivel nacional, quienes supervisarán el proceso de la vacunación.

Artículo 4.- El SESA, controlará la importación y distribución a nivel nacional de la vacuna antiaftosa.

Artículo 5.- Será obligación de la CONEFA difundir a través de los medios de comunicación la fecha de inicio del periodo de la primera fase de vacunación del 2007 y el periodo de duración de la misma, además del cumplimiento por parte de los ganaderos sujetos a la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Artículo 6.- La vacunación posterior a los periodos indicados, será autorizada por el SESA, únicamente en predios sancionados por incumplimiento de la ley.

Artículo 7.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 2 de mayo del 2007.

f.) Carlos Nieto Cabrera Ph. D., Director Ejecutivo del SESA.

No. 367-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de mayo del 2006; a las 10h30.

VISTOS: El Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, con sede en Quito, el 19 de junio del 2003, a las 17h40, condena a María Inés Garcés Bravo, como autora responsable del delito de estafa, tipificado y reprimido en el Art. 560 del Código Penal, imponiéndole la pena modificada de 6 meses de prisión; en virtud de las atenuantes previstas en los numerales 5 y 6 del Art. 29 en relación con el Art. 73 del Código Penal. De este fallo interpone recurso de casación la sentencia; y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el sorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal

de alzada declara la validez de esta causa penal.- TERCERO.- PRETENSION DE LA RECURRENTE.- La recurrente en el escrito de fundamentación del recurso manifiesta entre otras cosas que, en la sentencia se ha violado las siguientes disposiciones legales: el inciso primero del Art. 16 del anterior Código de Procedimiento Penal, actual Art. 40 ibídem, por tratarse un caso de prejudicialidad, pues la presente acción tiene su origen en una relación contractual de mandato entre los señores Manuel Agustín Muñoz Tamay y María Ubaldina Cando Cando, quienes viajaron a los EE. UU. desde hace cinco años y le encargaron a su esposo Miguel Angel Muñoz el cuidado de sus seis hijos y como es lógico tenían que enviar dinero para su manutención, por lo que han tenido que demandar a los mencionados cónyuges para que cancelen dichos valores; el Art. 588 del Código Penal pues consta que al momento del supuesto delito se encontraban viviendo junto con sus sobrinos los menores Muñoz Cando y por lo mismo no pueden ser enjuiciados; el Art. 588 del Código Penal; el Art. 25 de la Ley de Modernización del Estado; que señala que las copias simples no hacen fe ni constituyen prueba y en igual sentido los artículos 169 del Código Procesal Civil y 326, inciso tercero del Código Procesal Penal que dice: "Si no estuviere comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del procesado o existiere duda sobre tales hechos o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria". Además el Art. 157 del Código de Procedimiento Penal de 1983, con que se tramita este juicio. En su opinión, nada absolutamente nada se ha demostrado en su contra, por lo que solicita que la Sala case la sentencia y en su lugar dicte "sobresimiento definitivo...".- CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General, en su escrito presentado el 25 de marzo del 2004 ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que: "revisada la sentencia impugnada se encuentra que el Tribunal, en base a pruebas debidamente actuadas, considera como hechos ciertos y probados los siguientes: Que el dinero enviado desde EE.UU. durante cinco años, por Miguel Muñoz y Ubaldina Cando a nombre de Miguel Muñoz Tamay, para que sea invertido en la compra de un terreno y construcción de una casa a nombre de los remitentes, ha sido distraído fraudulentamente e invertido en la forma prevista, haciendo constar en las escrituras que el mencionado bien es de propiedad de Miguel Muñoz Tamay y su cónyuge María Garcés Bravo, abusando de esta manera de la confianza y credulidad de Miguel Muñoz y Ubaldina Cando, despojándolos del dinero enviado para un fin determinado y ocasionándoles un grave perjuicio económico; elementos que se adecuan al tipo penal previsto en el Art. 560 del Código Penal, por lo que se condena a la recurrente...". Además dice la representante del Ministerio Público: "respecto a la prejudicialidad invocada, debe advertirse que al tenor del Art. 16 del Código Procesal Penal anterior, aplicable al caso, este opera únicamente en los casos expresamente señalados por la ley entre los cuales no consta el de litis pendencia que se menciona, por lo tanto no se ha violado esta disposición legal, ni la contenida en el Art. 588 del Código Penal: "están exentos de responsabilidad penal y sujetos únicamente a la Civil, por los hurtos, robos con fuerza en las cosas, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren...3) "los hermanos y cuñados si vivieren juntos", pues como consta probado en el proceso y la misma procesada lo admite, los ofendido Manuel Agustín Muñoz

Tamay y su cónyuge María Ubaldina Cando Cando, se encontraban en los EE.UU. durante el lapso que se comete la infracción; y, en relación con los documentos con los que el Tribunal comprueba los envíos de dinero desde EE.UU. por parte de los señores Muñoz Cando a los Muñoz Garcés, no son simples copias, sino copias auténticas de los recibos conferidos por la Casa de Cambios Delgado Inc., por lo tanto no se evidencia las violaciones legales que argumenta la recurrente. En definitiva la representante del Ministerio Público solicita a la Sala rechazar por improcedente el recurso de casación interpuesto y devolver el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia.- QUINTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La violación del precepto no debe buscarse en la parte motivada de la sentencia, sino en la parte dispositiva que es la que contiene la decisión definitiva. Aseveramos que por cuanto la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. En el presente caso la recurrente pretende que la Sala de Casación reexamine y revalorice la prueba; el representante del Ministerio Público asevera que: “de acuerdo con las normas legales que rige la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía demostrar en qué consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto es hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma”. En el caso analizado, en la sentencia se encuentra determinada, en el considerando cuarto la materialidad de la infracción y la culpabilidad de la acusada, sosteniendo el juzgador en el considerando séptimo lo siguiente: En la especie, a nuestro criterio, y conforme a derecho, se ha comprobado el delito tipificado y sancionado en el Art. 560 del Código Penal, con las pruebas descritas en el considerando cuarto de este fallo, como son los recibos, la escritura pública, los testimonios y el reconocimiento del lugar de los hechos; al respecto también se toma en cuenta lo manifestado en el acápite II del escrito de la procesada, de fojas 182 en que dice: “por cuanto usted, señor Juez constató ocularmente que el inmueble en cuestión se encuentra ocupado por los seis hijos de Manuel Agustín Muñoz Tamay mi cuñado, custodiados por un sujeto de dudosa presencia sin justificar debida y legalmente dicha ocupación, más que la autorización y aceptación por su parte señor Juez de que permanezcan al interior del inmueble, sírvase disponer el inmediato desalojo y la entrega del inmueble a los únicos y absolutos propietarios que somos los cónyuges Muñoz-Garcés”. Dentro del Libro Segundo Título X Capítulo V del Código Penal, se encuentran los delitos relativos a las estafas y defraudaciones, en ellos constan los descritos en las disposiciones citadas en el considerando anterior, que confrontadas con las actuaciones procesales, determina que los dineros enviados desde los EE.UU. para que se compre el terreno y construya una casa en el mismo, a nombre de sus remitentes: Manuel Muñoz y Ubaldina Cando, ha sido fraudulentamente distraído por haberse adquirido el terreno a nombre de Miguel Angel Muñoz Tamay, y según la

cláusula séptima de la escritura, se expresa que, especialmente “...esta compra la realiza para la sociedad conyugal formada con su mujer María Inés García Bravo”. La alegación de que los dineros para dicha compra han sido posteriores al viaje a los EE.UU. por parte de Manuel Muñoz, no se admite, en virtud de que examinados los recibos de fs. 3 a 109, encontramos que con anterioridad a la celebración de dicha escritura de fecha 1° de agosto de 1996, en ese mismo año, entre junio y julio de fs. 83 a 86, constan envíos por un mil dólares cada uno; con lo cual se desvirtúa esta afirmación. La alegación de que los dineros han sido para el mantenimiento de seis hijos de la acusadora, según el defensor de la misma procesada, han planteado una demanda civil. La culpabilidad de Inés Garcés Bravo emerge de las mismas pruebas con las cuales se ha comprobado el cometimiento del delito, en especial, por el contenido de la escritura que se hizo mención. La acusadora y la procesada no se encuentran comprendidas en las situaciones previstas en el Art. 35 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que les impida enjuiciarse entre sí, pues no tienen el vínculo de consanguinidad que especifica la disposición legal citada...”. La recurrente pretende que esta Sala de Casación revalorice la prueba ya juzgada en la instancia judicial. Tal pretensión no es motivo de casación y desnaturaliza la esencia del recurso consagrado en la ley para demostrar que en la sentencia se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente su texto, haberse hecho una falsa aplicación de ella o haberla interpretado erróneamente. Creemos que ninguno de estos supuestos se dan en el fallo de examen, el Tribunal ha examinado y analizado en su objetividad, en su conjunto y en su totalidad las pruebas de cargo y evaluándolas en forma razonada, lógica, técnica y jurídica conforme a las reglas de la sana crítica...; se debe tomar en cuenta que en derecho penal es un principio básico y fundamental, que no se puede juzgar ni sancionar a una persona, si su conducta no corresponde a un tipo penal determinado, como lo establece la Constitución Política de la República en el numeral 1° del Art. 24, principio desarrollado en los artículos 1 y 2 del Código Penal y en los artículos 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal. Por lo expuesto, sostenemos que existe congruencia y sistematización entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia, no habiendo violación de la ley en la misma, y que no se encuentra desacierto en la escogencia de la norma aplicada, y se ha impuesto una pena comprendida dentro de los límites fijados en el Art. 560 del Código Penal, por lo que no procede el recurso de casación interpuesto, en consideración además de que la valoración del caudal probatorio es facultad privativa del Juez quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica.- SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc., José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 369-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 14 de junio del 2006; a las 10h45.

VISTOS: En el proceso penal seguido contra HECTOR MARTINEZ MORAN, el Tercer Tribunal Penal del Guayas, el 17 de junio del 2000, dicta sentencia condenatoria y le impone la pena de 5 años de prisión correccional, por considerarlo autor responsable del delito que tipifica y reprime el Art. 563 del Código Penal. Posteriormente, por recurso de casación interpuesto por el propio Martínez Morán, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, modifica la sentencia solo en cuanto a la pena impuesta, que la fija en 2 años de prisión. Luego el sentenciado a fs. 324 de los autos interpone recurso de REVISION, y una vez concluido el término de prueba, se dispuso que el Ministerio Público emita el dictamen correspondiente de conformidad con lo establecido en el Art. 365 del Código de Procedimiento Penal, lo que así se cumplió. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que corresponde en derecho, para así hacerlo se deja constancia de los siguientes considerandos: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para deducir y sentenciar el recurso de revisión propuesto por el sentenciado, según lo previsto en los Arts. 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se observa la existencia de ninguna causa de nulidad del proceso que obligue a este Tribunal Supremo a declararla conforme prevé el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal.- TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- El recurrente expresa su inconformidad con la condena impuesta por el Tercer Tribunal Penal del Guayas, que le impuso la pena de cinco años de prisión correccional, por considerarlo autor del delito de estafa tipificado y sancionado en el Art. 563 del Código Penal, fallo del que con anterioridad interpuso recurso de casación, el mismo que fue conocido y aceptado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en resolución de 21 febrero del 2002 (fs. 232 y 233), confirmó la sentencia recurrida, pero la reformó únicamente en la imposición de la pena que, para admitir atenuantes, fue rebajada a dos años de prisión correccional. En la especie, el recurrente se basa para solicitar la revisión en los numerales 3, 5 y 6 del Art. 360 del Código Penal.- CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, al emitir su dictamen expresa, que la admisión del recurso de revisión, por mandato de la Ley Procesal Penal depende de que en su tramitación ante la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia se haya

demostrado con nueva prueba, hechos que antes no fueron considerados por el juzgador, respecto de las causales expresamente señaladas en el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, a excepción de la sexta. Que el recurrente se basa para solicitar la revisión en los numerales 3, 5 y 6 del Código Penal, pero en el término de prueba concedido por la Sala se limita a reproducir la que acompañó al escrito en el que interpone el recurso, que se concreta: a) Copia de una declaración hecha ante Notario por la señora María Cristina Landa de Vélez, quien afirma que vendió el vehículo marca CHEVROLET, entre el año 1993 ó 1994, al procesado Héctor Martínez Morán; b) Copia de una carta de venta del mencionado vehículo entre la señora María Cristina Landa, y Héctor Martínez Morán de 20 de noviembre de 1993; c) Copia del nombramiento de Gerente de la Empresa Liberat S. A., a favor del señor Edison Martínez Parra; d) Copia del reconocimiento conferido por la Fundación Malecón 2000, a favor del recurrente, como aportante de esta obra en la ciudad de Guayaquil; e) La conversión de capital y elevación de acciones de la Empresa Liberat S. A. en la que aparece como Gerente General el recurrente; y, f) La demanda de pago de la indemnización de daños y perjuicios que deduce el acusador particular Moisés Chiriguaya Espinoza, contra el recurrente, dentro de cuyo trámite se ha evacuado la confesión judicial rendida por ésta; prueba impertinente e insuficiente para acreditar las causales invocadas al plantear su recurso de revisión, y que debiendo destruir los testimonios y documentos, así como los informes periciales que sirvieron de base a los juzgadores para dictar la condena impugnada; o que pudieran llevar al convencimiento de la Sala de que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito materia del proceso penal, lo que no ha ocurrido en la especie, como se prevé en las causales tercera y sexta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, porque si bien aparece acreditado el hecho de que Héctor Martínez había recibido en venta de parte de la señora María Cristina Landa el vehículo en cuestión, y que luego vendió al señor Moisés Chiriguaya Espinoza, esto no afecta a la tesis del engaño y consecuente dolo que es acogida tanto por el Tercer Tribunal de lo Penal del Guayas como por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sus respectivos fallos uniformes, engaño con el que actuó el procesado Martínez, al vender el vehículo ocultando que tenía gravamen. En cuanto a la otra causal invocada por el recurrente, prevista en el numeral quinto del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna, lo hace al parecer por haber con anterioridad interpuesto otro recurso de revisión (fs. 292) el mismo que fue inadmitido por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por no haber cumplido con la exigencia señalada en el Art. 362 del código ibídem, al no efectuar la petición de prueba en la solicitud del interposición del recurso, siendo que le beneficia la posibilidad de intentar un nuevo recurso de revisión, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 368 del código antes citado, que dice: ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente. En definitiva, dice la representante del Ministerio Público que el recurrente ha presentado un segundo recurso de revisión que es el que se lo ha analizado, pero la nueva prueba actuada en el término concedido por la Sala, no ha sido suficiente para demostrar el supuesto error judicial que haya podido encajar en las causales tercera, quinta y sexta del Art. 360 del Código de

Procedimiento Penal. En tal virtud, es del criterio de que la Sala debe declarar improcedente el recurso de revisión.-

QUINTO.- APRECIACION DOCTRINARIA SOBRE LA REVISION.- El procedimiento penal tiene como finalidad llegar a la imposición de una pena respetando la verdad procesal, si esto es así resulta razonable la legitimidad de la sanción por un acto adecuadamente típico y antijurídico, frente a la posibilidad de un error judicial en la apreciación correcta de los hechos, surge la necesidad de la reparación mediante el mecanismo de un recurso de excepción como es la revisión, asumiendo el riesgo de la vulnerabilidad de la cosa juzgada, de la que el maestro uruguayo, don Eduardo J. Couture, expresara que es: “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”. Otro gran procesalista como es don Hernando Devis Echandía, en una de sus obras *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil* define a la cosa juzgada, “como la calidad de inmutable y definitiva que la ley le otorga a la sentencia en cuanto declara la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en cada caso concreto”. En virtud de la cosa juzgada, la sentencia en firme es generalmente inatacable e impugnabile cuando se han agotado los términos para la interposición de los recursos, o cuando habiendo sido interpuestos, el Tribunal de alzada ha ratificado la resolución del Juez *a-quo*. Para el profesor Claria Olmedo en su *Derecho Procesal Penal*, es objetable considerar a la revisión como un recurso en sentido estricto expresando que: “mejor parece considerarlo como una acción impugnativa que persigue la revocación de una sentencia firme y anulación del proceso en que se pronunció, fundándose en circunstancias nuevas para la causa por ser recién conocidas o haberse presentado con posterioridad”. GIOVANNI LEONE en el *Tratado de Derecho Procesal Penal* le da el carácter de “remedio judicial mediante otra sentencia”. Participamos de considerar a la **revisión** como un verdadero recurso, que permite rever una sentencia condenatoria que se encuentra en firme y que no puede ser impugnada por medios normales. En cuanto a los efectos, una vez sustanciado el recurso si se lo declara procedente, se revoca la sentencia y se anula el proceso en el que se hubiere dictado la condena. Esta excepcional institución pretende la reivindicación del reo y el reestablecimiento de la justicia, mediante la reparación del error judicial. Ni siquiera en el antiguo derecho romano se consagró la irrevocabilidad de la cosa juzgada, pues allí también cedía ésta si se demostraba que había habido fraude procesal por **prevaricatio** o **tergiversatio**, llegándose a la rescisión de la sentencia y a la **inintegrum restitutio**.-

SEXTO.- ANALISIS DE LA SALA.- El recurso de revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, la ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, excepto si se alega que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito. En lo relacionado a la revisión por la causal sexta, la Sala debe analizar la prueba demostrativa de la existencia del delito al que se refiere la sentencia, sin que sea necesario la presentación de nuevas pruebas. El pretendido error de hecho en que se habría incurrido en la sentencia impugnada vía revisión, no ha sido debidamente acreditado con prueba aportada por el accionante ni se puede inferir del examen del proceso, pues los actos probatorios son idóneos y legítimos, y no justifican en modo alguno que el Tribunal Penal hubiese dictado sentencia condenatoria en base a testigos o documentos falsos, y menos aún que el sentenciado no ha participado

en el acto típico y antijurídico objeto de la condena. La comprobación conforme a derecho de la existencia del delito, se encuentra debidamente fundamentada en los hechos y en el derecho en la sentencia del Tribunal Penal, y en el fallo de casación penal. **RESOLUCION.-** Sobre la base de lo expresado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, declara improcedente el recurso interpuesto por Héctor Martínez Morán y ordena que el proceso sea devuelto al Tribunal de origen. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc., José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006,

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 373-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 12 de junio del 2006; a las 09h30.

VISTOS: El 21 de julio del 2003, a las 10h00, el Tercer Tribunal Penal de Manabí, sentenció a Geovanny Antonio Guerrero Mejía, como autor responsable del delito tipificado en el Art. 450 del Código Penal, con las circunstancias 1 y 7, imponiéndole la pena reducida de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria; a dicha sentencia, interpone recurso de casación el condenado; y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el condenado, tanto por la creación de la Sala prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. **TERCERO.- ALEGACION DEL RECURRENTE.-** El recurrente al fundamentar el recurso manifiesta entre otras cosas que, impugna la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Penal de Manabí bajo el sustento de una errónea interpretación de la ley procesal penal, al haber violado sus Arts. 252, 79, 119 y 278, expresando que para dictar sentencia condenatoria es necesario que se cumplan con

los dos presupuestos indispensables para el efecto, esto es, justificar conforme a derecho la existencia material de la infracción y acreditar con pruebas debidamente actuadas la responsabilidad del acusado, situación que a su juicio en este caso no acontece, pues si bien existen pruebas idóneas que justifican la primera de las exigencias citadas, no existen medios probatorios suficientes que le permitan al juzgador tener la certeza de su participación en el ilícito, evidenciándose que el fallo responde a simples elucubraciones de hechos inexistentes y a la aceptación de testimonios carentes de eficacia probatoria como aquellos rendidos por los padres de la víctima y otros evacuados inoportunamente en la etapa de instrucción fiscal, situación que además permite advertir, dice, las flagrantes violaciones de los Arts. 4, 14, 32 y 42 del Código Penal y Art. 220 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, en la fundamentación del recurso, presentado el 1° de octubre del 2004, ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas, sostiene que: “una vez estudiadas las alegaciones realizadas por el recurrente, se aprecia que la decisión de los miembros del Tercer Tribunal Penal de Manabí no se sustentaba únicamente en versiones receptadas en la etapa de instrucción o en testimonios ineficaces, sino que es fruto de una correcta deliberación, en base a pruebas, que pedidas, incorporadas y evacuadas en la audiencia del juicio y valoradas por el juzgador, conforme a las reglas de la sana crítica establecen en forma certera tanto la existencia material del delito de asesinato como la participación en grado de autor del acusado Guerrero Mejía, deduciéndose que el recurso de casación interpuesto por el prenombrado sentenciado no tiene fundamento legal, pues de ninguna manera justifica violación de la ley en la sentencia en las formas que prescribe el Art. 349 del Código Procesal Penal, advirtiéndose, eso sí, de parte del juzgador una incorrecta apreciación de los documentos que acreditan una buena conducta del infractor anterior al cometimiento del delito, lo que deriva en una falsa aplicación del Art. 72 del Código Sustantivo Penal, y a no ser por su condición de único recurrente hubiese sido posible, de oficio, conforme lo dispone el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, corregir el error en el que incurrió el inferior e imponerle la pena que en derecho corresponde”. Consecuentemente, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto por el prenombrado sentenciado. QUINTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La violación del precepto no debe buscarse en la parte motivada de la sentencia, sino en la parte dispositiva que es la que contiene la decisión definitiva. Aseveramos que por cuanto la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. En el presente caso el recurrente pretende que la Sala de Casación reexamine y revalore la prueba, lo que es

inadmisible. Consta en el considerando tercero que la existencia de la infracción está debidamente probada con el protocolo de la autopsia y ratificada en la audiencia por el perito médico, con el informe balístico y los tres proyectiles acompañados, y con el reconocimiento del lugar ratificado por el perito en la audiencia. El considerando cuarto de la sentencia impugnada, sobre la responsabilidad del procesado en la infracción dice que: “en cuanto a la responsabilidad de Giovanni Antonio Guerrero Mejía hay que tomar en cuenta que según el parte policial de fs. 98 que fue ratificado mediante testimonio rendido por el agente judicial Rodolfo Alvarez en esta audiencia el acusado Giovanni Guerrero alias “flaca Giovy” fue detenido con posterioridad al hecho el 25 de enero del 2003 cuando estaba en el hospital Verdi Cevallos Balda, curándose de una herida en la pierna derecha producto de un disparo de arma de fuego y que éste había suplantado su identificación como Delgado Mejía Christian Eduardo con el cual estaba registrado en el nosocomio siendo su verdadero nombre Giovanni Guerrero alias “flaca Giovy”, siendo en esas circunstancias en que pidieron al Juez que legalice su detención, tal como lo hizo para que sea investigado, afirmación que la prueban acompañando un comprobante militar de la Dirección de Movilización donde consta como si se llamase Christian Eduardo Delgado Mejía y que fue presentado en el hospital en forma dolosa. Igualmente el Tribunal considera que el testigo Aladino Rezabala que aseguró haber permanecido en su casa el acusado el día y hora del hecho, inclusive hasta el otro día, fue contradictorio toda vez que en la audiencia dijo no recordar ni el día, ni el mes y que era el año 2003, cuando fue en el año 2002, además de que el otro supuesto amigo que también estuvo en dicho domicilio no ha rendido su testimonio. Hay que considerar también que el acusado tiene su domicilio en el mismo sector del ofendido y que el hecho fue cometido durante la noche a las 23h00 aproximadamente. Igualmente consta en el proceso a fs. 87 la versión dada por el testigo presencial ante la Fiscalía indicando el número de su cédula de identidad 130916644-3 señor Ledy Moreira Zambrano, que aunque pese al requerimiento del Tribunal, inclusive solicitando al señor Comandante de la Policía Nacional N° 4, constante a fs. 176, no ha sido posible hacerle comparecer a que ratifique su versión, en la cual aseguró que el día 17 de julio del 2002, aproximadamente a las 11h00 estaba con su amigo Iván Macías Zamora, Fabricio Macías, Carlos Macías y otros, cuando se acercó Geovanny Guerrero y sin motivo alguno le disparó a Iván Macías cuatro disparos; que Geovanny Guerrero tenía en sus manos dos armas lo que no permitió hacer nada, huyendo, por lo que le llevaron a la Clínica Morales y luego al hospital de Portoviejo. Igual afirmación también dio en su versión a fs. 92 Carlos Fabricio Macías García ante la Fiscalía, aunque pese a ser notificado no ha comparecido a la audiencia y por ello no puede estimarse como prueba, sino solo como una referencia. Sin embargo acudiendo a las reglas de la sana crítica; y como el acusado no ha justificado su pretendida ausencia en el ilícito estimando también la circunstancia de que estaba ocultando su identidad presentando un comprobante de otra persona en el hospital donde fue detenido, sin que pueda tener justificación alguna la circunstancia de que el victimado tenía en su contra, una cuando era menor de edad por muerte de José Delgado Zambrano, y la otra por muerte a Tatiana Galarza, con apertura del plenario...”. Por lo expuesto, sostenemos que existe congruencia y sistematización entre la parte expositiva y resolutoria de la

sentencia, no habiendo violación de la ley en la misma, y que no se encuentra desacierto en la escogencia de la norma aplicada, y se ha impuesto una pena comprendida dentro de los límites fijados en el Art. 450 del Código Penal con las circunstancias 1 y 7, por lo que no procede el recurso de casación interpuesto, en consideración además de que la valoración del caudal probatorio es facultad privativa del Juez quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica. SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acogiendo el dictamen del representante del Ministerio Público, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto, y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc., José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 380-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 26 de junio del 2006; a las 09h30.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria dictada por el Quinto Tribunal Penal de Pichincha, el 2 de septiembre del 2003, a las 08h00, que le impone a Teodoro Vidal Rocafuerte Canessa la pena de 6 años de reclusión menor, por considerarlos autores del delito de robo tipificado en el Art. 550 y sancionado por el Art. 551 en relación con los numerales 2 y 4 del Art. 552 del Código Penal, fallo del que el sentenciado interpone recurso de casación. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial N° 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del

proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente en la primera parte de su escrito de fundamentación pretende que la Sala vuelva a analizar asuntos de procedibilidad relativos al inicio de la acción penal, los mismos que debieron ser reclamados en el momento procesal oportuno, esto en la audiencia preliminar, y en lo que tiene que ver con la sentencia expresa que el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha realiza una aplicación indebida y una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenida en las siguientes disposiciones legales: artículo 23 numerales 23 y 27, y artículo 24 numerales 4, 5, 10 y 14 de la Constitución Política del Estado; artículo 117 del Código de Procedimiento Civil; artículos 106, 80, 83, 84, 50, 55, 66, 71, 73, 240, 241, 243, 232 inciso segundo y numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal; artículos 355 y 356 del Código Penal. Concluye invocando, en forma errada, el artículo 3 numeral 3 de la Ley de Casación inaplicable en materia penal. CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, expresa en su dictamen; las alegaciones y pretensiones realizadas por el recurrente en su fundamentación, en la que invoca normas contenidas en la Constitución Política del Estado, el Código de Procedimiento Civil, el Código Penal y de Procedimiento Penal, apuntan a que la Sala vuelva a analizar no solo las pruebas evacuadas ante el Tribunal Penal, sino también momentos procesales precluidos, situación ajena al recurso de casación que por su naturaleza permite revisar y corregir el error de derecho en la sentencia, en las formas prescritas por la ley. Dice por otra parte, que revisada la sentencia se puede apreciar que el Tribunal Quinto de lo Penal valora como corresponde las pruebas que tienden a establecer la existencia material de robo calificado, pero al momento de dictar sentencia en base a las pruebas practicadas en la audiencia del juicio, las mismas que le han dado la certeza de que en la conducta del acusado estuvieron presentes las circunstancias 2 y 4 del artículo 552 del Código Penal, no toma en cuenta lo que dispone el inciso siguiente al numeral cuarto del artículo antes citado que ordena: "Cuando concurren dos o más circunstancias a que se refiere este artículo, la pena será de reclusión menor de seis a nueve años", evidenciándose una franca violación de la ley en la sentencia, pues la verdadera situación jurídica anteriormente descrita, le da al juzgador la facultad discrecional de sentenciar al acusado con una pena que va de seis a nueve años de reclusión menor, y no de seis años como máximo, conforme lo ordenan los artículos 551 y el texto inicial 552 del Código Penal, y que fueran invocados por el juzgador como base de su condena, los cuales se aprecian como mal interpretados por el Tribunal Penal, razón por la que, y en atención de lo que dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal: "Si la Sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada". En conclusión es de la opinión que la Sala debe casar la sentencia y enmendar el error en el que incurrió el juzgador, dejando constancia de que al ser el acusado el único recurrente, le está prohibido al juzgador, por mandato constitucional empeorar su situación jurídica. QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las

pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su motivación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia aparece que el Tribunal Penal de la condena, establece que la existencia material de la infracción se encuentra comprobada con: a) El acta e informe de reconocimiento del lugar de los hechos, de cuyo contenido se ha afirmado y ratificado, en la audiencia del juicio, los peritos criminalísticos acreditados por el Ministerio Público: Sargento Luis Alfredo Balseca y Policía Pedro Alfredo Aguilera Bustamante quienes determinan que para la

perpetración del delito sus autores cortaron una malla, forzaron las seguridades de puertas, despostillaron barrotes y forzaron chapas de archivadores; b) El acta e informe del reconocimiento y avalúo de las evidencias, practicados por los peritos Sra. Silvia Germania Aguirre Vilca y Sargento Luis Alfredo Balseca Balseca, los mismos que al rendir su testimonio detallan uno por uno los mismos; c) Los documentos que acreditan la propiedad de los bienes sustraídos, y que al ser comparados entre sí permiten deducir que claramente se corresponden; d) El testimonio de la señorita Jenny Amparo Coca Arias, quien ante el Tribunal Penal expresa que el día de los acontecimientos el señor Fausto Dueñas, Gerente de la Cía. Blasebot, se dirigió al banco a traer dinero, con la finalidad de cancelar a sus empleados, que con todo sumaba la cantidad ascendía más de veinte mil dólares, y da fe la existencia de los bienes que se encontraban en el lugar de donde fueron sustraídos. Para establecer la responsabilidad del acusado, el Quinto Tribunal Penal de Pichincha valora la siguiente prueba testimonial que ha sido producida durante la audiencia del juicio: 1.- José Silvio Quintanilla Estrada, designado para realizar investigaciones en torno al detenido Teodoro Canessa, da fe de que éste le confesó la forma en que se produjo el asalto a la Cía. BALSEBOT y el nombre de los partícipes en el mismo, los que al ser posteriormente detenidos y ante la presencia del Agente Fiscal y de un abogado, admitieron haber participado. 2.- Máximo Bustamante Santana expone: "Fui designado para realizar las investigaciones en torno a una denuncia, con el detenido Teodoro Rocafuerte, en torno a la muerte a un guardia del señor Mendoza, con el detenido se esclareció el asalto y robo a la balsera, donde él indicó el lugar del asalto y lo que se habían robado...". 3.- Julio Enrique Fajardo Barco da fe de que el acusado Teodoro Vidal Rocafuerte Canessa le había manifestado su participación en diferentes asaltos, entre ellos a BALSEBOT. 4.- Franklin Arévalo Pincay, designado para la realización de las investigaciones en torno al asalto y robo a la Compañía BALSEBOT, quien al responder a unas de las preguntas del Fiscal, manifiesta que el líder del grupo delictivo es Vidal Rocafuerte. 5.- María de Lourdes Fernández quien manifiesta: "Estábamos dormidos, él llegó a la puerta (Mario Andrade, guardia de la Empresa), estaba golpeado y ensangrentado, y liado con una cinta gruesa, yo le auxilié, yo le pregunté que pasaba, y él me dijo que había un robo; lo que hicimos entre todos es acogerlo, e ir a otro lado de la vecindad a buscar un teléfono para llamar al señor Fausto Dueñas y la policía". 6.- Manuel Francisco Chapa Naula, bajo juramento manifiesta: "Jesús Moreira era compañero de mi trabajo, en el campo, él era de los que estaban a mi orden por que yo soy operador de la hacienda; él trabajó más menos unos seis meses, porque no cumplía su horario de trabajo" debiéndose aclarar que Jesús Moreira se encuentra prófugo de la justicia. La casación en el sistema procesal penal ecuatoriano, en su alcance, fundamenta y fines, se contrae a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: "El recurso de casación será procedente, para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, la *defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad

jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público. Agregamos por nuestra parte, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. SEXTO.- RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen ha violado la ley en sentencia, por una errada adecuación típica, pues debió imponer la pena que señala el representante del Ministerio Público, pero por respeto al mandato constitucional previsto en el Art. 24 numeral 13, no se puede empeorar la situación del recurrente. La prueba de que el acusado debe ser reputado como autor fue presentada en la audiencia del juicio, conforme al Art. 79 del código. La prueba tanto de la materialidad del delito, como de la responsabilidad y culpabilidad del acusado ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es, de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la culpabilidad del acusado, se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en el considerando quinto (*up supra*). Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una equivocada adecuación típica de la conducta sancionable, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente acepta el recurso de casación interpuesto, solamente en lo que tiene que ver con la adecuación típica, con la salvedad expresada, se confirma la sentencia en todas sus partes. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc., José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cinco (5) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 393-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 28 de junio del 2006; a las 11h00.

VISTOS: El 21 de octubre del 2003, a las 08h30, el Tribunal Quinto de lo Penal de Manabí, dicta sentencia condenatoria contra de Carlos Antonio Macías Vélez y Pablo Horacio Macías Avendaño por ser autores responsables del delito de robo calificado, tipificado en el Art. 550 y sancionado por el Art. 552 del Código Penal, imponiéndoles la pena de seis años de reclusión menor para cada uno de ellos. A la sentencia presentan recurso de casación los condenados; y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- PRETENSION DE LOS RECURRENTES.- Los recurrentes, al fundamentar el recurso manifiestan entre otras cosas que, el Quinto Tribunal Penal de Manabí, al dictar sentencia no cumplió con los presupuestos establecidos en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, puesto que la misma es una copia de la resolución que dictó el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Manabí; que no se ha aplicado correctamente lo establecido en el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal, que establece que las versiones de los imputados constituyen un medio de defensa a su favor y que al fijarles la pena no se ha producido conforme disponen los Arts. 72, 74 y 75 inciso 7 del Código Penal. CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 7 de marzo del 2005 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que: "...de la relación del acta que contiene el juzgamiento de los acusados se establece que los encartados no han aportado con ninguna prueba conducente a establecer a su favor circunstancias atenuantes, que permitan disminuir la

pena y, más bien se ha probado conforme a derecho, la existencia de circunstancias agravantes, por lo que bien ha hecho el juzgador en aplicar la sanción que consta de la sentencia...". Consecuentemente la representante del Ministerio Público solicita a la Sala rechazar los recursos interpuestos por improcedentes y devolver el proceso al inferior para que se ejecute el fallo. QUINTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La violación del precepto no debe buscarse en la parte motivada de la sentencia, sino en la parte dispositiva que es la que contiene la decisión definitiva. Aseveramos que por cuanto la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. En el presente caso los recurrentes pretenden que la Sala de Casación reexamine y revalorice la prueba; siendo facultad privativa del Juez la valoración del caudal probatorio, pudiendo desechar las opiniones de los contendientes; cabe establecer que de acuerdo con las normas legales que rigen la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía demostrar en qué consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto es hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma, lo que no ocurre en el presente caso. Insistimos que por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez, toda vez que la sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen de acuerdo con el sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado. Pues bien, en el presente caso, examinada la sentencia se establece en el considerando segundo la existencia material de la infracción y en el considerando tercero se relatan los

aspectos de la existencia de pruebas plenas de la responsabilidad penal en contra de Carlos Antonio Macías Vélez y Pablo Horacio Macías Avendaño, puntualizando el juzgador en el considerando séptimo de que: "los suscritos miembros del Tribunal Quinto de lo Penal de Manabí, al realizar un detenido análisis de las pruebas actuadas y constantes en los autos, lleguen a la conclusión de que efectivamente en el proceso se encuentra comprobado conforme a derecho, la existencia material de la infracción y así mismo existen pruebas plenas de responsabilidad penal en contra de los acusados, de ser los autores del delito de robo calificado. Consecuentemente observamos que existe coherencia y sistematización entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia; no hay ninguna violación constitucional ni legal como sostienen los recurrentes. Por lo expuesto, sin mérito legal el recurso interpuesto y sin asidero ni eficacia para el caso, la fundamentación del mismo y en consideración además de que la valoración del caudal probatorio es facultad privativa del Juez quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica, no procede el recurso de casación interpuesto, porque no hay violación de la ley en la misma. SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen de la representante del Ministerio Público, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc., José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 413-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 14 de junio del 2006; a las 09h00.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria dictada por el Sexto Tribunal Penal de Manabí, el 24 de noviembre del 2003, a las 17h00, que condena a Segundo Emilio Bowen Vera a la pena de ocho meses de prisión correccional y llega a la Corte Suprema de Justicia en virtud del recurso de

casación interpuesto por las partes. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial N° 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO.- PRETENSION DE LOS RECURRENTES.- Los recurrentes al fundamentar el recurso lo hacen del siguiente modo: 1.- Bowen Vera, sostiene que el Tribunal Penal ha aplicado indebidamente los Arts. 85, 86, 88, 250, 309, numerales 2, 3 y 5 y 312 del Código de Procedimiento Penal y ha vulnerado los Arts. 18, 19, 22, 23, numerales 2, 3, 4, 8, 9, inciso 2°, 14, 15, 26 y 27, Art. 24 numerales del 1 al 15 y 17, así como también los Arts. 192, 272, 273 de la Carta Política del Estado, porque se ha violado sus derechos y garantías allí determinados, pero sin ningún sustento jurídico. 2.- El Eco. Mauro Bailón Cevallos pide que se le imponga al acusado la máxima pena determinada en el Art. 563 del Código Penal que es de cinco años de prisión. CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, manifiesta "Del texto del sentencia no se advierte que el juzgador al condenar al acusado haya violado los derechos y garantías determinados en la Carta Política de Estado y en los instrumentos internacionales vigentes y menos aún que se haya producido la prisión de un inocente por la existencia de un error judicial e inadecuada administración de justicia, a consecuencia de haberse vulnerado las garantías del debido proceso previstas en el Art. 24 de la Constitución de la República, tampoco se ha demostrado que el recurrente haya sido sometido a torturas o procedimientos inhumanos, o que haya sufrido discriminación, prisión por deudas o que se le haya privado su derecho a la libertad de opinión, derechos civiles que se encuentran previstos en el Art. 23 ibídem, tanto más cuanto que, en el fallo condenatorio se han cumplido con las exigencias contenidas en los Arts. 85, 86, 88 y 250 del Código de Procedimiento Penal. Por otra parte, tampoco se ha demostrado que el juzgador infringió las normas constitucionales contenidas en los Arts. 192, 272, 273 y 274, tanto más cuanto que solo se limita a mencionarlas sin ningún argumento jurídico, sin explicar de qué forma fueron violadas las disposiciones constitucionales y legales en el fallo cuya casación reclama, limitándose a citarlas. En virtud de lo expresado, en mi criterio que la sentencia impugnada es el resultado de la evolución total de la prueba, la aplicación correcta de la sana crítica y el análisis jurídico aplicado al caso, por tanto, soy del criterio que la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, debe rechazar el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Segundo Emilio Bowen Vera y el acusador particular Eco. Mauro Bailón Cevallos, el primero por no haber demostrado que el Tribunal violó la Constitución y la ley en el fallo al declararle autor del delito previsto y reprimido en el Art. 563 del Código Penal; y, el segundo

porque es facultad del juzgador imponer el mínimo o máximo de la pena fijada por cada delito". QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia aparece que Tribunal actuante en el considerando tercero declara que la existencia material de la infracción se

encuentra comprobada con las diligencias procesales judicializadas en la audiencia del juicio, tanto por el representante del Ministerio Público como por el acusador particular; y al efecto menciona: a) Tres cheques originales girados contra la cuenta corriente N° 714289-7 del Banco del Pacífico, a nombre de "Llantera Bailón", en las fechas y cantidades allí especificadas, los mismos que han sido protestados por cuenta cerrada de su girador; b) El oficio notariado dirigido al Banco del Pacífico por el hoy acusado, en el cual solicita que procedan a cerrar su cuenta corriente N° 714289-7; c) El oficio suscrito por el Asesor Jurídico del Banco del Pacífico, por el cual hace conocer al Fiscal que la cuenta antes mencionada fue cerrada por su titular el 17 de abril del 2002; y, d) Con los documentos precisados en dicho literal. En cuanto a la responsabilidad de Segundo Emilio Bowen Vera, el Tribunal sustenta sentencia condenatoria en los siguientes actos procesales practicados en la audiencia del juicio como son: a) El testimonio del acusador particular en el que sostiene que el acusado el 5 de febrero del 2002, llegó el acusado hasta su establecimiento comercial, con el objeto de comprar cuatro llantas para su vehículo; que posteriormente regresó indicando que deseaba comprar 23 llantas, habiéndole entregado la mercadería que se encontraba detallada tanto en la denuncia como en la acusación particular, cuyo monto era de \$ 15.000, por lo que Bowen le entregó 22 cheques del Banco del Pacífico pertenecientes a la cuenta corriente N° 714289-7, aclara que los dos primeros le devolvieron protestados por insuficiencia de fondos; y, los restantes protestados por cuenta cerrada, los mismos que no han sido cancelados y más bien el reo ha cerrado su cuenta corriente, declaración que se encuentra corroborada con los testimonios rendidos por Carlos Julio Santana Moreira y Willan Roberth Márquez Gallo, quienes trabajan en la empresa perjudicada, el primero como mecánico y auxiliar de bodega y el segundo colaboró sacando la mercadería para entregarle al acusado; b) El testimonio del doctor José Antonio Hualpa Bello, quien en su calidad de abogado del Banco del Pacífico, sucursal Manta, reconoce el oficio dirigido a la Fiscalía, el que contiene su firma y la información en la que hace conocer que la cuenta corriente N° 714289-7 perteneciente a Segundo Emilio Bowen Vera, fue cerrada a petición del mencionado ciudadano, el 17 de abril del año 2002; c) La declaración del acusado en la que indica que la venta de la mercadería fue a crédito en lo que respecta al cierre de su cuenta, le comunicó del particular al agraviado una semana antes de que aquello ocurra, agrega que como parte de pago le entregó estuches de celulares y unos libros de medicina; y, de los 22 cheques entregados, le ha pagado 18 cheques y que en ningún momento ha actuado de mala fe. El Tribunal a quo, soberano en la apreciación de la prueba y sobre la base de los actos procesales incorporados, solicitados, ordenados y practicados en la audiencia oral de juzgamiento, llegó a la conclusión de que Segundo Emilio Bowen Vera, es autor del delito de estafa previsto y reprimido en el Art. 563 del Código Penal. SEXTO.- APRECIACION DOCTRINARIA DE LA CASACION.- La casación doctrinariamente es considerada como aquella "función jurisdiccional, confiada al más alto tribunal judicial, para anular, o anular y revisar, mediante el recurso, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan una errónea interpretación de la ley" (JOSE SARTÓRIO, *La Casación Argentina*, Depalma, Bs. As. 1951, p. 22). Su alcance, fundamento y fines, se contraen en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley; ya por contravenir a su

texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público (ENRIQUE VESCOVI, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Depalma Bs. As. 1988, p.s. 237 - 238). Agregamos por nuestra parte, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o errores *in procedendo* y errores *in iudicando*. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la ley sustantiva para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la ley procesal para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. SEPTIMO.- RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la culpabilidad del acusado, no se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en considerando precedente. Por las razones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una correcta apreciación de la prueba, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc., José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cinco (5) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 424-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 14 de junio del 2006; a las 11h00.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Cotopaxi el 4 de febrero del 2004, a las 17h30, que le impone la pena de veinte años de reclusión mayor especial como autor de parricidio, tipificado y sancionado en el Art. 450 numeral 1 y 452 del Código Penal, y llega a la Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por el acusado. El recurso fue conocido inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial N° 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente al fundamentar el recurso mediante el escrito que obra a fs. 3 y 4 del expediente de la Sala, sostiene que el Tribunal ha violado la ley, al no tomar en cuenta las atenuantes justificadas en la audiencia de juzgamiento, con las cuales demuestra que no ha sido sentenciado por delito alguno y su buena conducta posterior al hecho que se juzga, por lo que se le pide que se le imponga una pena mínima. CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General, al dictaminar expresa que el recurso propuesto por el recurrente se limita a la rebaja de la pena por la justificación de atenuantes, no cabe examinar otros aspectos del proceso, sino la justificación del hecho como parricidio previsto y reprimido en el Art. 452 del Código Penal y la ausencia o presencia de la agravante determinada en el numeral 1 del Art. 30 ibídem. Al respecto, del texto de la sentencia se advierte que en la comisión el delito ha concurrido la circunstancia de alevosía y además el homicidio cometido en las personas de los ascendientes, descendientes y cónyuge causa gran alarma a la sociedad porque se quebrantan principios de orden natural, afectivo y familiar, razón por la que la

sanción es más grave, por consiguiente el Tribunal, al aplicar tal circunstancia agravante para impedir la reducción de la pena, no ha violado la ley en el fallo impugnado, pero si ha hecho una falsa aplicación de ella al encasillar los actos cometidos por el acusado en el Art. 450, numeral del Código Sustantivo Penal, que castiga el asesinato. En virtud de lo expuesto, es del criterio, que la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto por el sentenciado José Maliza y corrija el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de primer nivel, por la razón que dejó arriba señalado. QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que le llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra, exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaren la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, está en cambio sujeta a control el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su motivación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La

garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia se observa que el juzgador en el considerando tercero declara probada la existencia material del delito con las siguientes diligencias: a) Los testimonios de los peritos médicos legistas doctores Wilfrido Orquera Velasteguí y Patricio Gordillo Jácome, los mismos que son coincidentes al afirmar que el 14 de marzo del 2003, realizaron la autopsia de quien en vida respondiera a los nombres de Gladis Yolanda Lliquin Quinata, lo que les permitió llegar a la conclusión de que la causa de su muerte, se debió a anemia aguda por hemorragia masiva interna por perforación de aorta abdominal causada por disparo de proyectil de arma de fuego realizado a corta distancia; b) Las declaraciones de los peritos en criminalística, oficiales de Policía Luis Damián Concha y José Danilo Serrano López, revelan que del análisis realizado a las municiones se establece que pertenece a una arma calibre 38; c) Los testimonios propios de los policías Wilson Toctaguano Iza y Edison Porras Soria, peritos que intervinieron en el reconocimiento del lugar de los hechos, quienes observaron en la pared un posible impacto de proyectil y tres residuos de ojiva de arma de fuego, las mismas que son presentadas por el representante del Ministerio Público y reconocidas en la etapa del juicio; y, d) Las partidas y copias certificadas incorporadas en la audiencia tanto por el Fiscal como por la acusadora particular, con las cuales se demuestra la relación existente entre el acusado y la occisa. En relación con la responsabilidad punitiva de José Maliza, el Tribunal analiza la prueba testimonial solicitada, ordenada y practicada por el juzgador, la misma que suele ser el medio más eficaz para establecer la relación de causalidad entre la acción de una persona y un resultado concreto, lo que le permitió llegar a la convicción de que José Maliza fue el autor de los disparos que causó la muerte de su cónyuge Gladis Yolanda Quinata. La casación en el sistema procesal penal ecuatoriano, en cuanto a su alcance, fundamento y fines, se contrae a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación* de la jurisprudencia, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público (Enrique Vescovi, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Depalma Bs. As. 1988, p.s. 237 - 238), agregamos que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el

mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Para el profesor Jorge Claria Olmedo, "se trata de una apelación devolutiva, limitada en su fundamentación a motivos de derecho. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: *in iudicando* como *in procedendo*. De aquí que quedan excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito -el *in iudicando in factum*- , en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba" (*Casación Penal*, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo II, p. 806 y siguientes). Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un *vicio in procedendo* en la motivación de la sentencia, o en un *vicio in iudicando* cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. SEXTO.- RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen ha valorado correctamente la prueba aunque se equivoca en la adecuación típica pues debió referirse al Art. 452 del Código Penal y la presencia de la agravante determinada en el numeral 1 del Art. 30 *ibidem*, como sustento normativo de la condena. La prueba de que el acusado debe ser reputado como autor del grave delito que se le imputa teniendo como víctima a la cónyuge fue apreciada correctamente por el Tribunal Penal del fallo. La materialidad del delito así como la culpabilidad del acusado, se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en el considerando QUINTO (*up supra*). Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria, por cuanto el Tribunal Penal no ha hecho una correcta adecuación típica de la conducta sancionable, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, rechaza el recurso de casación interpuesto por José Maliza, declarándolo improcedente. Se corrige el error de derecho en que incurrió el juzgador declarando que la pena se impone de conformidad con el Art. 452 del Código Penal con la concurrencia de la agravante prevista en el Art. 30 numeral 1 del mismo código. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc., José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 433-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 26 de junio del 2006; a las 09h45.

VISTOS: El 22 de marzo del 2004, a las 08h30 el Tribunal Penal Primero de Pichincha, dicta sentencia absolutoria a favor de María Teresa Villafuerte Tamayo quien estaba procesada por el delito de tráfico ilegal de migrantes previsto y reprimido en el Art. 440-A del Código Penal. A la sentencia presenta recurso de casación la Agente Fiscal de Turismo y Tráfico Ilegal de Migrantes del Distrito de Pichincha y habiéndose concluido el tramite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de conformidad con la ley, tanto por la creación de Sala prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por sorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante, resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General del Estado en su escrito presentado el 18 de mayo del 2004, ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, expresa entre otras cosas que: "se advierte que el Tribunal Primero Penal de Pichincha, violó la ley al dictar sentencia absolutoria, en especial lo determinado en el Art. 440-A del Código Penal, que sanciona el tráfico ilegal de migrantes, al facilitarles los medios ilegales para salir del país, como en el presente caso; así como los Arts. 79, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal al no haber considerado las pruebas que se produjeron en el juicio, que fueron pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas legalmente, a fin de justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la acusada Villafuerte Tamayo, contra quien existen indicios probados, graves, precisos y concordantes, sin embargo de lo cual se hizo una errónea apreciación de las pruebas presentadas en el juicio como se menciona". Consecuentemente la representante del Ministerio Público solicita a la Sala que acepte el recurso de casación interpuesto por la Agente Fiscal y corrija el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal Penal Primero de Pichincha en su sentencia. CUARTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito

penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La violación del precepto no debe buscarse en la parte motivada de la sentencia, sino en la parte dispositiva que es la que contiene la decisión definitiva. Aseveramos que por cuanto la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. En el presente caso, en el considerando quinto de la sentencia se expresa: "...una vez analizadas, valoradas y apreciadas las pruebas y más piezas procesales constantes en autos, conforme a las reglas de la sana crítica y no habiéndose observado las disposiciones del Art. 84 del Código de Procedimiento Penal porque como dice el tratadista José Rodrigo Flores Ruiz en su obra "Pruebas Judiciales" en el capítulo 1 "Teoría General de la Prueba", pág. 36, 1.6.8 "Principio de la Pertinencia, Idoneidad y Utilidad de la Prueba: la prueba es pertinente cuando dice relación a los hechos materia del proceso, sino guarda relación con los mismos se dice que es impertinente". "La prueba debe ser útil y cuando no lo es, toma el nombre de superflua, o sea que sobra. La prueba impertinente debe ser rechazada por el Juez in limine, o sea desde el momento en el cual se resuelva sobre las solicitudes de prueba, por razones de economía procesal y, como "la prueba debe establecer la existencia de la infracción como la responsabilidad del imputado" Art. 85 ibídem, no podemos hablar de esto último. Cabe en este punto hacer ciertas observaciones, tanto a las actuaciones policiales que no siempre son objetivas como a las de la Fiscalía que en muchos casos pecan de excesivo apasionamiento sentimiento que no debe interferir en las actuaciones de quienes estamos inmersos en la administración de justicia, no solo por el costo social, sino, además por ahorro procesal...", criterios muy generales y superficiales que no guardan relación con el contenido del considerando cuarto y que no son suficientes para absolver a la encausada, tanto mas que el delito acusado corresponde al tráfico ilegal de migrantes, tipificado y reprimido en el Art. 440 A del Código Penal y ocurrió según la denuncia presentada por Fernando Vinicio Granda Villacís el 7 de enero del 2002, cuando éste tuvo una cita con la Sra. Carmen N. quien conocía que debía viajar al exterior por trabajo y le indicó que le podía ayudar en la agencia de viajes CC. Travel ubicada en la calle Roca N° 533 y Juan León Mera de la ciudad de Quito, donde concurrió y fue atendido por Grace Patricia Sosa Villafuerte, quien le manifestó que eran expertos en sacar visas recomendándole vaya a E.E.U.U., que la visa le daría en quince días y que el costo era de cinco mil dólares; que Fernando Vinicio Granda Villacís entregó \$ 1.800 y después de una semana \$ 1.350 dólares, que pasaron los días y solo han existido evasivas de parte de Grace Patricia Sosa Villafuerte y María de Jesús Villafuerte Tamayo a las mismas que les ha exigido la devolución de su dinero recibiendo negativas. Como asevera la representante del Ministerio Público en su escrito de fundamentación "la Fiscal presentó como prueba ante el Tribunal varios documentos relacionados con los ofrecimientos de trabajo y contactos que hacía la agencia; el oficio en el que se certifica que la agencia de viajes CC. Travel no se encuentra registrada; el oficio suscrito por Gladis Rodríguez de Ayala que aclara que CC. Travel no está

registrada; el certificado del SRI del que se desprende que la agencia no tiene RUC; otro documento dice que la agencia fue clausurada por el Ministerio Público; copia certificada del informe de registro y actualización de compañías que certifica que CC. Travel, no tiene razón social y que tampoco se encuentra registrada en el IESS, pruebas que pese a haber sido incorporadas al juicio como lo preceptúa el Art. 79 del Código de Procedimiento Penal, no las aprecia el Tribunal” lo que es, sin lugar a dudas, ilógico. Por todas las razones antes dichas la Sala considera que no existe plena coherencia y sistematización entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia impugnada, por cuanto si bien la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con la regla de la sana crítica, si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez; la sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen de acuerdo con el sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. Aseguramos que la garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Así en el presente caso, el Tribunal juzgador ha violado la ley en la sentencia especialmente la disposición contenida en el Art. 84 del Código de Procedimiento Penal, así como los Arts. 85 y 86 ibídem, toda vez que como asevera la representante del Ministerio Público, “en la sentencia no se valoran los testimonios rendidos por los testigos de la Fiscalía, en especial el de Elvia Marina Guzmán Macao, que dice conocer a María Villafuerte Tamayo quien le manifestó a su hija que en 45 días le sacaba la visa por un monto de \$ 5.500 dólares, que la visa les entregaba en el interior de la agencia, que les enseñó una visa y aseguró que para ello necesitaba \$ 2.000 más, habiéndole entregado ese dinero; y el testimonio de la propia acusada que en la audiencia acepta que era la propietaria de la agencia y por tanto la gerente general y que administraba la empresa, lo que nos lleva a concluir que conocía el moviendo de la agencia, receptaba el dinero para sacar visas con la finalidad de que quienes concurrían a ese lugar puedan salir del país. Consta el testimonio del perito Vinicio Cabeza Donoso, que es funcionario de la embajada americana, cuya labor es determinar la autenticidad de los documentos que emite el gobierno norteamericano, y manifiesta que en la agencia encontró documentos falsificados donde se recopilaron varias copias de visas, aunque agrega que no se halló documento alguno sobre Granda Villacís. Lo expuesto por este testigo nos hace llegar a la convicción de que en tal agencia se negociaba la obtención de visas por cantidades importantes de dinero, que se falsificaban muchas de ellas con las cuales hacían salir del país a personas que confiaban en la honestidad de su propietaria María de Teresa de Jesús Villafuerte Tamayo, configurándose de este modo el nexo causal entre la infracción y su

responsable como lo exige el Art. 88 del Código Procesal Penal, norma que tampoco ha sido considerada por el Tribunal”. La Sala observa que para dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad de la acusada, lo que ocurre en el presente caso, por lo que cabe casar la sentencia, toda vez que hay violación de la ley en la misma. QUINTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acogiendo el dictamen de la representante del Ministerio Público, casa la sentencia imponiendo a María Teresa de Jesús Villafuerte Tamayo, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casada, la pena de 3 años de reclusión menor ordinaria por el delito de tráfico ilegal de migrantes, reprimido y sancionado por el Art. 440-A del Código Penal y como se encuentra prófuga se dispone que el Tribunal Penal Primero de Pichincha, oficie a las autoridades de policía para su inmediata captura y reclusión como dispone la ley, disponiéndose devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Lóor, Msc., José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**MUNICIPALIDAD DEL CANTON
BOLIVAR**

Considerando:

Que es de responsabilidad del Cabildo actualizar y reformar ordenanzas que han sido dictadas en años anteriores y que no guardan relación y equivalencia con el tiempo que vivimos de permanente evolución;

Que es de conocimiento público que la moneda oficial del Ecuador sufrió cambios sustanciales, tanto es así que de sucre pasamos a tener dólar norteamericano;

Que con fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el Registro Oficial No. 276, se publicó la Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública del cantón Bolívar, la misma que fuere reformada por el I. Municipio el dos de febrero del dos mil seis; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 123, 131 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

La siguiente:

Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública en el cantón Bolívar.

Art. 1.- La vía pública comprende las calles, plazas, parques, portales, aceras, parterres y todos los lugares posibles de tránsito y sus posibles anexos, así como los caminos y carreteras que comunican a las poblaciones del cantón, hasta seis metros a cada costado de la superficie de rodadura.

Art. 2.- Para los efectos de esta ordenanza, la ciudad de Calceta y parroquias del cantón, se la divide en los siguientes sectores:

1. El comprendido entre las vías.
2. Calles longitudinales y transversales, ubicadas a lo largo y ancho de las vías anteriores.

Art. 3.- Es obligación de los propietarios de predios urbanos pavimentar, conservar en buen estado y reparar cada vez que sea necesario los portales de sus inmuebles.

Art. 4.- Es obligación de los propietarios de predios urbanos instalar lámparas o focos eléctricos de no menos de cien vatios, a distancia no mayor de ocho metros entre cada foco o lámpara, en el centro del portal en la verja o en la fachada, que deberá permanecer encendido desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana cuando menos, a fin de cooperar con la iluminación de la vía pública.

Art. 5.- El Comisario Municipal, ordenará por escrito la prohibición de ubicar macetas con plantas colocadas en los bloques de los edificios sin las debidas seguridades y que ofrezca peligro para los transeúntes. El incumplimiento de esta orden será sancionada con una multa de USD 10.00 impuesta por el Comisario Municipal.

Art. 6.- Es prohibido arrojar a la vía pública basuras y desperdicios o satisfacer en ella necesidades biológicas. Los que por razones de sus negocios u otros artículos se hallaren en la necesidad de recoger cortezas o desperdicios, están obligados a mantener depósitos higiénicos y con tapas, que puedan ser fácilmente recogidos por el servicio de aseo de calles.

Es prohibido la ocupación o el uso de la vía pública por los particulares, para menesteres distintos del tránsito a no ser en la forma y condiciones que esta ordenanza permita y reglamente.

Art. 7.- Es prohibido la excavación y apertura de zanjas o huecos en los portales, aceras y calles, sin autorización previa, del Departamento de Planificación u Obras Públicas, la que exigirá previamente la firma de una letra de cambio o un depósito por el valor del trabajo a ejecutarse que garantice la ejecución de la obra. Esta letra de cambio o depósito entregado en la Tesorería Municipal, será devuelto una vez terminado el trabajo con el informe favorable del Inspector de obras del Dpto. de Obras Públicas o Planificación Municipal.

Art. 8.- Es prohibido dejar vagando en la vía pública y lugares no autorizados a animales y ganado, mayor o

menor. Estos animales de encontrarse en la vía pública serán apresados por la Policía Municipal y retenidos hasta que quien justifique su dominio pague la multa que se refiere el artículo 22 de esta ordenanza. Caso de que animales de cuya persona hubiere sido sancionado pecuniariamente dos veces a lo menos, serán sacrificados si las condiciones higiénicas lo permiten y la carne y vísceras serán donados a entidades de servicio social.

Art. 9.- Es prohibido ocupar la vía pública y cerrar los soportales con fogones o braseros dentro del perímetro urbano, así mismo es prohibido realizar en la vía pública trabajos de soldadura eléctrica o autógena de pintura a soplete o cualquiera otros que ofrezcan riesgos o perjuicios a la vecindad, labores de mecánicos, automotriz, lubricantes, enllantadora y otros afines.

Art. 10.- Los ocupantes autorizados de la vía pública serán los puestos temporales, dicha ocupación se darán solo en festividades de fiestas patronales, navidad y año nuevo.

Art. 11.- Será permitido el establecimiento de puestos fijos temporales en los portales de los edificios, dejando siempre un espacio entre las columnas o estantes para el libre acceso el público solo en las calles o lugares expresamente señalados por el Departamento de Planificación Municipal.

Art. 12.- Serán considerados como puestos temporales permanentes los instalados de acuerdo con esta ordenanza de ornato y fábrica y los espacios ocupados con mesas, sillas en el portal y las aceras por salones, restaurantes y bares, así como aquellos que se utilicen para dejar carga y recibir en estacionamiento de vehículos, o espacios reservados.

Art. 13.- Los interesados en ocupar vías públicas con un puesto fijo temporales deberán obtener un permiso para lo que previamente presentarán en la Alcaldía una solicitud, que contendrá los siguientes datos y anexos:

- a) Nombres y apellidos completos del solicitante;
- b) Ubicación exacta y extensión que desee ocupar;
- c) Clase de comercio o artículo que desea vender exponer o sacar; y,
- d) Firma del peticionario y cédula de ciudadanía.

El Alcalde pedirá informe de factibilidad a los departamentos correspondientes y autorizará la emisión del permiso con costo, se emita el título correspondiente, a fin de que el interesado cancele en Tesorería, el valor que corresponda.

Art. 14.- Los interesados en ocupar vía pública en los puestos temporales como puestos de ropas, zapatos, dulces, juguetes en navidad y año nuevo y festividades legales, se someterán al trámite establecido en el artículo precedente.

Art. 15.- Los permisos serán emitidos anualmente para lo que es espacio reservado y para los espacios temporales que se dan en las fiestas temporales navidad y año nuevo, la Comisaría Municipal emitirá el informe en metros cuadrados y valor con lo cual se procederá a cancelar en la Tesorería Municipal. Quien no renove el permiso para espacios reservado o alguna otra forma de ocupación de

vía pública hasta el 1 de marzo de cada año, perderá el derecho para seguir con la ocupación y este podrá ser cedido a otro interesado.

Art. 16.- Se prohíbe la extensión de matrículas o permisos provisionales para ocupación de vía pública.

Art. 17.- Prohíbese la colocación de tableros, cajones, repisas, bancos, etc., en los portales de los edificios. Los establecimientos comerciales deberán obtener permisos y pagar la tarifa respectiva para colocar vitrinas entre las columnas o estantes, paralelamente la línea de acera y no en sentido contrario o verticalmente arrimados a la pared de las fachadas o colocadas en ella. Así mismo deberán obtener permisos y pagar la tarifa respectiva los salones, restaurantes y bares que coloquen afuera y sillas para los consumidores.

Art. 18.- La Municipalidad no reconoce ningún derecho adquirido en la ocupación de la vía pública. Prohíbese el arrendamiento, traspaso o cualquier otro contrato o negocio entre particulares sobre puestos de vía pública. Si se probare que un puesto está ocupado por persona distinta a la que obtuvo el permiso o matrícula, se cancelará esta y se podrá conceder el puesto, preferente ante el actual ocupante.

Art. 19.- Será motivo suficiente para negar la matrícula o el permiso para la ocupación de la vía pública, que las condiciones de higiene, de ornato de tránsito así lo exijan.

Art. 20.- El valor del permiso anual al que se refieren los artículos 12 y 13 de la presente Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública en el cantón Bolívar.

a)	Las empresa de transporte que ocupan parte de la vía o de los portales en la carga y descarga de mercadería	\$ 10.00 mensual \$ 120.00 anual
b)	El espacio reservado para parqueamiento de vehículos livianos, pagarán por cada metro cuadrado	\$ 5.00 mensual 60.00 anual
c)	El espacio reservado para parqueamiento de vehículos pesado y de carga pagarán por cada metro cuadrado	\$ 6.00 mensual \$ 72.00 anual

Art. 21.- Sanciones.- Las infracciones de esta ordenanza serán sancionadas por el Comisario Municipal con una multa de 20.00 a 200.00 dólares americanos.

En todo caso se tomará en cuenta para la gradación de la pena la gravedad de la infracción y la capacidad económica con el nivel de educación del infractor, siendo atenuante la pobreza y la ignorancia del mismo. Los reincidentes serán castigados con el doble de la pena impuesta anteriormente.

Art. 22.- Se concederá acción popular para denunciar las infracciones de esta ordenanza.

Art. 23.- Las recaudaciones por concepto de multas se harán a través de la Tesorería Municipal para lo cual deberá ser emitido el título respectivo.

Art. 24.- El Departamento Financiero mantendrá el catastro de los usuarios de la vía pública a fin de llevar un control exacto para la emisión de los títulos de crédito.

Art. 25.- Derógase cualquier ordenanza anterior y las disposiciones reglamentarias que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 26.- Las disposiciones de la presente ordenanza regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Bolívar, a los quince días del mes de marzo del año dos mil siete.

f.) Ing. Gabriel Zambrano Alvarez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sr. Luis Ferrín Vera, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la Ordenanza municipal que reglamenta el uso de la vía pública en el cantón Bolívar, fue aprobada en las sesiones de la I. Corporación Municipal celebradas los días 8 y 15 de marzo del año dos mil siete, de conformidad a lo que dispone el Art. 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Luis Ferrín Vera, Secretario Municipal.

Vicepresidencia de la I. Municipalidad de Bolívar.- A los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil siete, a las 10h00 se envía en cinco ejemplares originales, la Ordenanza municipal que reglamenta el uso de la vía pública en el cantón Bolívar, para su ejecución de conformidad a lo que dispone el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Ing. Gabriel Zambrano Alvarez, Vicepresidente del Concejo.

Ramón González Alava, Alcalde del cantón Bolívar, de conformidad a lo que estipula el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono con el ejecútese y pongo en vigencia la Ordenanza municipal que reglamenta el uso de la vía pública en el cantón Bolívar.

Calceta, marzo 21 del 2007.

f.) Sr. Ramón González Alava, Alcalde del cantón Bolívar.

Luis Ferrín Vera, Secretario de la I. Municipalidad del cantón Bolívar.

Certifica: Que la Ordenanza municipal que reglamenta el uso de la vía pública en el cantón Bolívar, fue sancionada y puesta en vigencia por el señor Ramón González Alava, Alcalde del cantón Bolívar en esta fecha.

Calceta, marzo 21 del 2007.

f.) Sr. Luis Ferrín Vera, Secretario Municipal.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON SANTA ELENA**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su Art. 228 confiere a los gobiernos seccionales plena autonomía y facultad legislativa para dictar ordenanzas;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone en su Art. 310 que se podrá disminuir el porcentaje de cobro de impuestos municipales para estimular el desarrollo del turismo y la construcción;

Que dentro del límite urbano de la cabecera cantonal varias empresas han desarrollado proyectos inmobiliarios, particularmente en el sector conocido como Balneario de Punta Blanca;

Que estas empresas inmobiliarias asentadas en la totalidad del sector conocido como Balneario de Punta Blanca, producto de la promoción y venta de lotes, han generado y constituido un catastro de contribuyentes municipales de aproximadamente 13.000 predios, lo que genera impuestos que aportan al presupuesto institucional;

Que la Municipalidad de Santa Elena en el año 1972 recibió la lotización Punta Blanca y las obras en ella ejecutadas, tal como consta en actas e informes de recepción autorizados por el Concejo Cantonal y suscritos por los representantes del Municipio;

Que desde el año 1963 y siguientes, las promotoras inmobiliarias del Balneario de Punta Blanca han venido realizando obras de mejoramiento, tales como reposición de suelo, relleno de quebradas, apertura de calles, drenaje de aguas lluvias, postería, obras de energía eléctrica y asfaltado de varias vías de acceso, conformación y limpieza de manzanas, convirtiéndolo en zona turística y generando plusvalía a dicho balneario;

Que como consecuencia del Fenómeno de El Niño, que afecta cíclicamente la Costa Ecuatoriana, las obras de parcelación y lotización ejecutadas por las empresas inmobiliarias del Balneario de Punta Blanca, a partir de los años 1982 y 1997 fueron afectadas casi en su totalidad, habiendo sido reconstruidas por sus promotores, sin la intervención municipal;

Que de acuerdo a la ordenanza del ramo, la Municipalidad incorporó a partir del año 2006, los sectores 45, 46, 47 y 48 del Balneario de Punta Blanca al catastro urbano del cantón Santa Elena, que con anterioridad se encontraban registrados como predios rústicos;

Que es deber de la Municipalidad estimular el desarrollo turístico y de la construcción inmobiliaria; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expede:

La Ordenanza que estimula el desarrollo turístico e inmobiliario de Punta Blanca.

Art. 1.- DECLARATORIA.- Declarar al Balneario de Punta Blanca zona de desarrollo turístico y de construcción inmobiliaria.

Art. 2.- DISMINUCION DE TRIBUTOS.- Disminuir en un 90% los valores que corresponda cancelar a los promotores inmobiliarios de Punta Blanca de los tributos que les fueren aplicables establecidos en el Art. 303 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 3.- PERIODO DE VIGENCIA.- Este beneficio tendrá un plazo de diez años improrrogables, que regirán a partir del año de su otorgamiento.

Art. 4.- BENEFICIARIOS.- Los estímulos establecidos en la presente ordenanza tendrán el carácter de general para todas las empresas promotoras del Balneario de Punta Blanca que realizan inversiones en el desarrollo turístico e inmobiliario de este sector.

Estos beneficios cesarán luego se produzca transferencia de dominio de los promotores a particulares sean personas naturales o jurídicas que no realicen proyectos que por su monto o envergadura puedan ser considerados de promoción de desarrollo turístico o de construcción inmobiliaria.

Art. 5.- PROHIBICION.- Se prohíbe expresamente la ampliación de los beneficios contenidos en la presente ordenanza a otro sujeto pasivo que no esté contemplado como beneficiario.

El funcionario o empleado municipal que otorgue indebidamente estos beneficios cancelará una multa igual al monto indebidamente otorgado y se reliquidarán los impuestos causados, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 305 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 6.- LIMITE DE NUEVOS VALORES.- En caso de revocatoria, caducidad o derogatoria o en general cualquier forma de cese de la vigencia de la presente ordenanza, los nuevos valores o alícuotas a regir no podrán exceder de las cuantías o porcentajes establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 7.- INFORME PREVIO.- Para la aplicación de los estímulos de la presente ordenanza será necesario por una sola vez informe del Director de Planificación sobre las empresas beneficiarias.

Art. 8.- PREVALENCIA.- Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza prevalecerán sobre cualquier otra disposición o reglamentación municipal o turística.

Art. 9.- CUMPLIMIENTO.- Del cumplimiento y aplicación de esta ordenanza se encargarán las direcciones Financiera y de Planificación y las secciones de Rentas y Catastro.

Art. 10.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Santa Elena, a 17 de marzo del 2007.

f.) Ab. Ottón Ordóñez González, Vicealcalde del cantón.

f.) Enrique Estibél Cumbe, Secretario General.

SECRETARIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA.- Certifico que la presente Ordenanza que estimula el desarrollo turístico e inmobiliario de Punta Blanca fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Santa Elena, en sesiones ordinarias de fecha 28 de febrero y 17 de marzo del 2007.

Santa Elena, 20 de marzo del 2007.

f.) Enrique Estibél Cumbe, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON SANTA ELENA.

Santa Elena, 21 de marzo del 2007.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 123, 124, 125, 126 y 129 de la Ley de Régimen Municipal vigentes, sanciono la presente Ordenanza que estimula el desarrollo turístico e inmobiliario de Punta Blanca, y solicito su promulgación de conformidad con el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas, Alcalde del cantón Santa Elena.

SECRETARIA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA.

Sancionó y ordenó la promulgación conforme al Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal de la presente Ordenanza que estimula el desarrollo turístico e inmobiliario de Punta Blanca, el señor licenciado Dionicio Gonzabay Salinas, Alcalde de Santa Elena, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil siete.- Lo certifico.

Santa Elena, 21 de marzo del 2007.

f.) Enrique Estibél Cumbe, Secretario General.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON SUCUMBIOS**

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece como principal fin de las municipalidades, satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, cuya atención no corresponde a otras dependencias del Estado;

Que el artículo 14 de la misma ley establece que son funciones primordiales del Municipio: "La dotación de sistemas de agua potable y alcantarillado";

Que el artículo 206 de la referida ley establece que cuando se constituyan empresas públicas municipales, salvo las excepciones establecidas en la ley, el Directorio de la empresa aprobará las tarifas por la prestación de los servicios, sobre la base de los estudios técnicos, dentro de la función social que deben cumplir en beneficio de la comunidad;

Que las excepciones previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que las ordenanzas tributarias deben ser aprobadas por el Concejo Municipal;

Que las tarifas aprobadas deberán cubrir la totalidad de los costos de producción y operación del servicio;

Que con este propósito se deberán establecer mecanismos de compensación tales que los sectores que cuenten con mayores ingresos subsidien a los de menores recursos, de manera que se cubra el costo del servicio;

Que el artículo 393 de la referida ley establece que las municipalidades establecerán mediante ordenanza las tasas por los servicios de alcantarillado y canalización, cuyo valor no podrá exceder del costo de mantenimiento y operación del servicio, en función del volumen de agua potable consumida por cada medidor;

Que el Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos debe disponer de los recursos financieros suficientes y necesarios para el mantenimiento, mejoramiento y ampliación de este servicio, en condiciones de un óptimo saneamiento ambiental del cantón Sucumbíos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula el cobro de la tasa de alcantarillado sanitario en la ciudad de La Bonita, parroquias rurales El Playón de San Francisco y Santa Bárbara.

Art. 1.- Ambito de aplicación.- La presente ordenanza rige, sin excepción alguna, para todos los usuarios que dispongan del servicio de alcantarillado, canales subterráneos y desagües para evacuación de aguas servidas al interior de las viviendas y de aguas lluvias conectadas al canal principal de las calles de la ciudad o parroquias rurales.

Art. 2.- Acometidas domiciliarias.- Estas serán conectadas de cada inmueble a la red pública mediante conexiones realizadas por técnicos de la Municipalidad, exclusivamente.

Art. 3.- Cisternas o pozos sépticos.- En los sectores en los que no se cuente con la red de alcantarillado público, las conexiones de agua servidas de los inmuebles, se realizarán a una cisterna o pozo séptico que deberá su instalación y construcción ser aprobada por la Municipalidad, cuyos costos de construcción, operación y mantenimiento estarán a cargo del propietario, siempre bajo la supervisión de los técnicos del Departamento de Obras Públicas de la Municipalidad.

Estas construcciones tendrán las características técnicas para un correcto saneamiento y tendrán el carácter de

temporal hasta cuando la red del sistema de alcantarillado público sea accesible a aquellos sectores.

Art. 4.- Clasificación o categorías.- De acuerdo con lo que establece el artículo 393 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la tasa de alcantarillado será cobrada de acuerdo con el volumen de agua potable que ingresa a los inmuebles a través del medidor instalado por la Municipalidad, se la ha clasificado en la siguientes categorías, así:

- a) **Doméstica.-** Que está dedicada a la evacuación de las aguas servidas de las viviendas y de las aguas lluvias; y,
- b) **Pública y social.-** Aquellas redes del sistema de alcantarillado a través de las cuales se evacuan aguas servidas de las entidades de salud y de educación pública gratuita.

Art. 5.- Mantenimiento y operación del sistema.- Las suspensiones del servicio por fuerza mayor o caso fortuito, según definición del Código Civil, no concede ningún derecho a los usuarios para acusar y responsabilizar a la Municipalidad por daños y perjuicios.

Art. 6.- Costo de las obras.- La reparación y mantenimiento del sistema interno de redes de alcantarillado, correrá a cargo de los propietarios.

Art. 7.- Acometidas domiciliarias.- La construcción de acometidas domiciliarias, correrá a cargo del usuario del sistema; en lo referente a material a utilizarse, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Solicitud por escrito dirigida al Departamento de Obras Públicas;
- b) Certificado de no adeudar a la Municipalidad; y,
- c) Certificado del pago de materiales y mano de obra en caso de requerirlos, emitido por Tesorería.

Art. 8.- Responsabilidad del mantenimiento.- El usuario es el único responsable del uso, cuidado y mantenimiento de los ductos de alcantarillas interiores de los inmuebles en donde habitan.

Art. 9.- Daños del sistema de la red pública.- Cuando un ciudadano cualquiera haya sido el causante de daños en la red pública de alcantarillado, su reparación correrá a su cargo sujeto a las sanciones que le imponga la Municipalidad si no lo realiza en forma inmediata.

Art. 10.- Aplicación de la tasa y su cobro.- De conformidad con lo que se establece en el artículo 393 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las tasas de alcantarillado y canalización se impondrán en función del volumen de agua potable consumida por la vivienda o inmueble.

Art. 11.- Valor de la tasa.- El pago por este servicio es obligatorio para todas las personas, sean naturales o jurídicas; de acuerdo a la siguiente tabla:

Tarifas progresivas de utilización de alcantarillado y canalización del sector residencial, pública y oficial.

METROS CUBICOS	TOTAL A PAGAR
00 - 30.00	0.20
30.01 - 50	0.25
50.01 - en adelante	0.50

DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se hubieren dictado o se opusieren a la presente ordenanza.

VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Sucumbíos, a los veinte días del mes de abril del 2007.

f.) Sr. Luis Montenegro, Vicealcalde del GMCS.

f.) Sr. Marcelo Casanova, Secretario del GMCS.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUMBIOS.- Certifico que la presente Ordenanza que regula el cobro de la tasa de alcantarillado sanitario en la ciudad de La Bonita, parroquias rurales El Playón de San Francisco y Santa Bárbara fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Sucumbíos, en las sesiones ordinarias de Concejo, celebradas en los días 14 de abril del 2007 y 20 de abril del 2007.

f.) Sr. Marcelo Casanova, Secretario Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUMBIOS.- En la ciudad de La Bonita, Cabecera Cantonal de Sucumbíos, a los 24 días del mes de abril del 2007, siendo las 09h00. De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y dos copias de la presente Ordenanza que regula el cobro de la tasa de alcantarillado sanitario en la ciudad de La Bonita, parroquias rurales El Playón de San Francisco y Santa Bárbara, al señor Alcalde para su sanción.

f.) Sr. Luis Montenegro, Vicealcalde del GMCS.

f.) Sr. Marcelo Casanova, Secretario del GMCS.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUMBIOS.- Por reunir los requisitos legales exigidos y de conformidad con lo que determina el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciónese, ejecútense y publíquese la presente Ordenanza que regula el cobro de la tasa de alcantarillado sanitario en la ciudad de La Bonita, parroquias rurales El Playón de San Francisco y Santa Bárbara, a los 7 días del mes de abril del 2007.

EJECUTESE

f.) Lic. Luis A Naranjo, Alcalde Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede, el señor Alcalde. En la fecha antes señalada.

f.) Sr. Marcelo Casanova, Secretario Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial